



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de
violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTORA:

De La Cruz Osorio, Silvia Liliana del Pilar (ORCID: 0000-0002-0174-5501)

ASESOR:

Mg. Quiñones Vernazza, César Augusto (ORCID: 0000-0002-5887-1795)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios, por darme la fortaleza necesaria, para luchar por mis objetivos; a mi madre, por apoyarme día tras día en esta larga carrera; a mi esposo por su cariño y apoyo incondicional, a mis amadas hijas Janely & Jarely, por ser mi mayor inspiración y motivación, para seguir esforzándome y cumplir todas mis metas.

Agradecimiento

Agradezco en primer lugar a Dios por darme la fortaleza necesaria, para seguir luchando por mis sueños, en segundo lugar, a mi familia, porque son mi motor e inspiración de ser mejor cada día y en tercer lugar a la Universidad y a todas aquellas personas que me apoyaron durante el desarrollo de este trabajo.

Silvia De La Cruz Osorio

Índice de contenidos

| | |
|---|-----|
| Carátula | i |
| Dedicatoria | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Índice de contenidos | iv |
| Índice de tablas | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. MARCO TEÓRICO | 5 |
| III. METODOLOGÍA | 18 |
| 3.1. Tipo y diseño de investigación | 18 |
| 3.2. Categoría, Subcategoría y matriz de categorización | 19 |
| 3.3. Escenario de estudio | 19 |
| 3.4. Participantes | 19 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 20 |
| 3.6. Procedimiento | 20 |
| 3.7. Rigor científico | 21 |
| 3.8. Método de análisis de la información | 21 |
| 3.9. Aspectos éticos | 21 |
| IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN | 23 |
| V. CONCLUSIONES | 45 |
| VI. RECOMENDACIONES | 47 |
| REFERENCIAS | 48 |
| ANEXOS | 56 |

Índice de tablas

| | Página |
|--|--------|
| Tabla 1: Resultados de la pregunta N° 1 | 24 |
| Tabla 2: Resultados de la pregunta N° 2 | 25 |
| Tabla 3: Resultados de la pregunta N° 3 | 26 |
| Tabla 4: Resultados de la pregunta N° 4 | 26 |
| Tabla 5: Análisis de Informe psicológico del CEM – N076-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-ADS-PSIC | 27 |
| Tabla 6: Resultados de la pregunta N° 5 | 30 |
| Tabla 7: Resultados de la pregunta N° 6 | 31 |
| Tabla 8: Resultados de la pregunta N° 7 | 31 |
| Tabla 9: Resultados de la pregunta N° 8 | 32 |
| Tabla 10: Informe psicológico N.º 23-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-APOLO/ILRC/TM | 33 |
| Tabla 11: Análisis de Informe psicológico del CEM – N076-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-ADS-PSIC | 36 |
| Tabla 12: Resultados de la pregunta N° 9 | 41 |
| Tabla 13: Resultados de la pregunta N° 10 | 42 |
| Tabla 14: Resultados de la pregunta N° 11 | 43 |
| Tabla 15: Resultados de la pregunta N° 12 | 43 |

RESUMEN

El presente trabajo fue denominado como Ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima en el año 2020; el propósito de la investigación fue establecer la ineficacia de los informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer (CEM) en el delito de violencia psicológica contra las mujeres en Lima en la modalidad de violencia psicológica; asimismo se propuso identificar cuál es el criterio que considera la Fiscalía para valorar los informes emitidos por el CEM, pues se evidenció que los delitos de agresión por violencia psicológica terminan, en la mayoría de veces, archivadas. La metodología de investigación fue de enfoque cualitativo, de diseño fenomenológico y tipo básica – descriptiva. El hallazgo principal de la investigación determinó que el informe psicológico emitido por el CEM resulta ineficaz según el criterio del fiscal, ya que, a su juicio considera como insuficiente para formalizar la denuncia de violencia y por tanto también acarrea una nueva evaluación en determinados casos.

Palabras clave: Informe Psicológico, Centro de Emergencia Mujer, violencia psicológica, revictimización.

ABSTRACT

The present work was named as Inefficacy of the psychological reports of the CEM in the cases of psychological violence against women, Lima in the year 2020; The purpose of the investigation was to establish the ineffectiveness of the psychological reports of the Women's Emergency Center (CEM) in the crime of psychological violence against women in Lima in the form of psychological violence; Likewise, it was proposed to identify which is the criterion considered by the Prosecutor's Office to assess the reports issued by the CEM, since it was evidenced that the crimes of aggression due to psychological violence end, in most cases, archived. The research methodology was of a qualitative approach, of phenomenological design and basic - descriptive type. The main finding of the investigation determined that the psychological report issued by the CEM is ineffective according to the prosecutor's criteria, since, in his opinion, it is considered insufficient to formalize the complaint of violence and therefore also entails a new evaluation in certain cases.

Keywords: Psychological Report, Women's Emergency Center, psychological violence, revictimization.

I. INTRODUCCIÓN

Un reciente informe emitido por el Parlamento Europeo (2020) determinó que existe una alarmante cifra de incremento en violencia doméstica en ese continente (física, psicológica y sexual), además, los casos mencionados han aumentado en un 30% hasta el 2020, por ello se estableció como política de lucha el Convenio de Estambul, el cual regula temas de violencia psicológica. En ese sentido, con anterioridad, no existían consensos de conductas referidas al abuso conforme a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2013. Sin embargo, en el continente americano se cuenta con una legislación especial sobre la materia (PUND, 2017).

En Perú, al igual que en otros países la cifra es alarmante en casos del delito de agresiones en contra de la mujer en su modalidad de violencia psicológica, pues durante los meses de enero y mayo de 2019 se realizaron aproximadamente 55 mil 890 de denuncias por este tipo penal, lo que confirma el crecimiento de casos violentos en los años 2012-2018 (CEIC, 2019). Ante esto, Europa y toda América Latina implementaron políticas de apoyo desde 1999. Como respuesta, se establecieron módulos de atención denominados “Centros de Emergencia Mujer”, contando con 296 módulos en Perú hasta junio de 2018, otorgándole facultades para realizar y emitir informes psicológicos (Defensoría del Pueblo, 2018).

Infortunadamente en la realidad los casos por violencia psicológica suelen quedar impunes, porque los informes psicológicos que emite el Centro de Emergencia Mujer (en adelante CEM) no son claros, contrastables ni definibles; por lo tanto, no son eficientes y es por ello que los casos culminan archivándose. No obstante, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú menciona que es deber del Estado peruano poner en práctica medidas que protejan a los ciudadanos ante amenazas que perturben su seguridad. Bajo esa premisa, es impreciso expresar que la violencia solo se trata de un maltrato físico, pues también se vulneran los derechos humanos, por lo cual, el Estado es quien debe asumir la responsabilidad frente a esta problemática. En esa línea, el Comité para eliminar la discriminación contra mujeres y la Convención

Interamericana de Belem do Pará, señalan que se debe atender políticas contra la agresión de mujeres, insertando en su norma, leyes penales que generen seguridad (Constitución Política del Perú, 1994)

Los convenios antes citados constituyen parte del sistema legal peruano a partir del 13 de septiembre de 1982 y 04 de julio de 1996, correspondientemente, pero el Estado peruano ratificó dichos convenios. Consecuentemente, en el año 2015 se emitió la Ley N° 30364 y posteriormente en el año 2017 su reglamento, con el cual se implementaron y modificaron tipos penales sobre delitos contra el cuerpo, la vida y la salud. Asimismo, añade entre otros aspectos, procedimientos nuevos como la restricción de los fiscales de familia para brindar medidas de protección, por lo que, sólo los jueces del Poder Judicial serán los únicos facultados para disponer medidas de protección. (Ley N.º 30364, 2015).

La ley antes citada, tiene como finalidad erradicar todo tipo de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sin embargo, se advierten deficiencias en la regulación, originando así desprotección a las víctimas, ya que en el ámbito de la violencia psicológica se realizan las evaluaciones de forma deficiente, toda vez que no son realizadas conforme a los parámetros regulados en la guía de evaluación psicológica, es por esta razón que los informes psicológicos emitidos por los CEM no tienen valor a la hora de hacer una evaluación conjunta de los elementos de convicción, puesto que muchas veces las pericias no son fiables.

La manera de hacerle frente a la violencia psicológica se ha visto con algunas deficiencias por el accionar de unas u otras autoridades las cuales conforman el sistema de justicia, de personas que han atravesado algún tipo de agresión, sean estas miembros de la familia o mujeres, ya que en su mayoría de casos denunciados, son archivados en sede fiscal, por causas ajenas a las personas víctimas, ocasionando con ello, aparte de la vulneración de sus derechos, la revictimización de las agraviadas de violencia, toda vez que, al habersele ya realizado una evaluación psicológica en los CEM, las fiscalías, observan la calidad de los informes psicológicos que emite dicha institución, por ello, las víctimas se ven obligadas a ser evaluadas

nuevamente, pero esta vez, ante el Instituto de Medicina Legal, lo que conlleva a que las conclusiones sean diferentes, debido al tiempo que ha transcurrido, entre el hecho de violencia y la nueva evaluación de su salud mental.

En el país, los casos de violencia contra la mujer siguen en aumento, por ello el Estado peruano ha reconocido claramente lo grave, alarmante y dañino de este problema y ha realizado importantes avances normativos como es la Ley 30364. Sin embargo, se tienen cifras alarmantes de violencia contra las mujeres durante el confinamiento obligatorio, esto es, desde el 17 de marzo hasta el 31 de agosto, en ese tiempo se atendieron alrededor de 14 583 casos de violencia contra la mujer, según datos de los registros de los Equipos Itinerantes de Urgencia (EIU), grupos formados desde el Ministerio de la Mujer para atender a las víctimas de violencia durante el aislamiento social obligatorio. En el caso de Lima Metropolitana, según el reporte de la Organización Plan International, se advierte que durante el confinamiento (del 17 de marzo al 31 de agosto del 2020) 1,522 mujeres habrían sido víctima de violencia.

El problema general en la presente tesis tiene la siguiente interrogante ¿Cuál es la ineficacia de los informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020? y los problemas específicos tienen las siguientes interrogantes ¿De qué manera la revictimización constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020? y ¿De qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020?

Asimismo, se concreta el objetivo general: analizar la ineficacia de los informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020. En lo que respecta a los objetivos específicos se tiene como primer objetivo: analizar de qué manera la revictimización constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en

los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020. El segundo objetivo es: analizar de qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020.

El estudio se justifica por la ineficacia que tienen los informes psicológicos que emite el CEM, toda vez que trae como consecuencia en muchos casos el archivamiento de las denuncias, por ello, es importante que los psicólogos que evalúan a las víctimas, estén preparados en el tema forense, asimismo, se debería aplicar un mismo protocolo de evaluación psicológica, a fin de no revictimizar a las personas agraviadas, es así que se debe identificar a qué se debe que las pericias emitidas por el CEM sean ineficientes en un proceso penal, para lo cual se evaluaron casos instaurados en la primera fiscalía especializada en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de Lima, correspondiente al año 2020.

II. MARCO TEÓRICO

La presente tesis se sustentó con numerosos antecedentes, tanto internacionales como nacionales, es así que, en el ámbito internacional, se tiene a Troya (2017) quien señala que la violencia intrafamiliar en la modalidad de violencia psicológica la cual se comete en contra de la mujer y de los integrantes que conforman el núcleo familiar, son las más fuertes, que se dan en la sociedad, por lo que no es suficiente lo contemplado en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, toda vez, que no se cumple con una protección eficaz hacia las víctimas de este tipo de delito. También, Molina (2017) concluye que, la violencia psicológica al estar mal conceptualizada, se vuelve un imposible jurídico poder demostrarla, es por ello que se requiere una reforma en a nivel constitucional, asegurándose que tanto los funcionarios públicos como las propias víctimas tengan seguridad de que van a encontrar justicia.

Países como Tanzania, tienen consigo a una sociedad patriarcal donde existen altos niveles de violencia de pareja. Allá se han experimentado rápidos cambios económicos y sociales en los últimos 20 años. Los estudios sobre los factores asociados con la violencia de pareja contra la mujer determinaron que esto constantemente se enmarca dentro de un contexto donde existe desigualdad de género y están presentes desequilibrios de poder entre esposos y esposas, las cuales representan desigualdades que se consideran productos de sistemas estructurales más amplios (Vyas y Jansen, 2018).

Asimismo, Muñoz (2018) concluye que la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, es a consecuencia de los estereotipos sociales hacia la mujer, quienes según la sociedad son el sexo débil y las que deben ser pasivas en cualquier relación interpersonal en que se desarrollen, es así, que la violencia que se ejerce ante la mujer, se puede manifestar de diferentes formas, las más dadas son la física, sexual y psicológica, siendo que esta última forma de violencia se caracteriza por ser la más ejercida contra las mujeres, por ello, es que la Nueva Ley de Violencia contra las

Mujeres denota un interés, respeto a la igualdad de género y a la creación de un Observatorio Nacional de Violencia, puesto que en el delito de violencia psicológica, la pericia psicológica es fundamental como elemento probatorio, ya que en el informe pericial, en sus conclusiones se indicara si existe o no el delito, es así, que al realizarse una pericia psicológica con la técnicas científicas que se requieren, esta garantizara a la víctima una tutela judicial efectiva, toda vez, que el fiscal en base a los demás elementos de convicción y claro está al más relevante que es el informe pericial, tomara una decisión esto es si acusa o archiva.

Según, Núñez (2020) el objetivo primordial de su investigación es analizar cual importante es la valoración probatoria y cual importante es la relevancia que posee la seguridad jurídica, relacionados con el delito de violencia psicológica, concluyendo que es importante estar informados sobre todos los procedimientos legales que existen en el país, pues así se instaura la seguridad jurídica frente a un juicio, las cuales permitirá a las partes involucradas a presentar pruebas valorativas con la finalidad de demostrar que el hecho ocurrido tiene repercusiones psicológicas. Berrones (2016), por su parte afirma que, en los delitos de violencia psicológica, la valoración que tiene el examen psicológico es primordial, ya que de esto dependerá si la investigación sigue en curso o si se archiva.

En el ámbito nacional, Rosas (2019) precisó que la impunidad en la violencia psicológica, se ocasiona porque no se realiza con inmediatez una evaluación psicológica, esto es dentro de las 24 a 48 horas de sucedido el hecho de investigación, por tanto, no se cumple con el objeto pericial que se requiere en el tipo penal 122°-B, es por esta razón que los procesos quedan archivados, y por ende se incrementa las agresiones hacia las víctimas, así también, sufren de trastorno post traumático en su personalidad, dado que, al archivarse el proceso no se le brinda apoyo psicológico, generando en ellas frustración al no obtener justicia por lo que, se recomienda que el Estado debería resaltar la política criminal preventiva y punitiva, a su vez, se debería estandarizarse y reformar la guía utilizada por Medicina Legal, para las evaluaciones psicológicas, para que así haya unificación de criterios al diagnosticar un caso de

violencia psicológica. Asimismo, Chiluisa (2016) sostiene que, debería existir un protocolo que sea fiable, adecuado, y que sea avalado científicamente, para las evaluaciones psicológicas forenses, ya que se debe tomar en cuenta, tres aspectos, una de ellas es que se haya cometido el hecho de violencia psicológica, otra es la valoración de los resultados psicológicos que ocasiona la violencia psicológica y finalmente demostrar que las secuelas post traumáticas se producen por la situación de violencia que ha sufrido la víctima.

Otro resultado fue el de Reyna (2018), quien concluyó que los exámenes periciales son valorados como prueba única y excluyente por los fiscales, puesto que, en dicha prueba se concluye que lesiones psicológicas se le causo a la víctima, sin embargo, precisa el autor que, cuando Medicina Legal evalúa a la víctima, no concluye que nivel de lesiones psicológicas presento la víctima, por lo que los fiscales terminan archivando la denuncia, por ello, se requiere la implementación de un instrumento único, para la evaluación de las lesiones psicológicas.

Según, Ortiz (2020), su objetivo fue determinar cuánto influye la valoración del informe psicológico practicado por el CEM en hechos de violencia psicológica, al respecto concluye que, queda demostrado que los informes que emiten los psicólogos el CEM influyen en la toma de decisión por parte del fiscal, es así que, se propone uniformizar los criterios para la evaluación a la víctima de violencia psicológica, y que se aplique por el CEM, Poder Judicial y Ministerio Publico. Al respecto, Gonzales (2021), afirma que, no todas las denuncias que realiza la víctima por agresiones psicológicas, tienen un resultado favorable por el Ministerio Publico, toda vez que, el problema radica en la valoración que se le da a los informes psicológicos y a la obtención de los diversos elementos de convicción, por ello, la autora considera que en la etapa de investigación preliminar, el delito de Agresiones en la modalidad de violencia psicológica es la modalidad más débil, puesto que según la estadística la mayoría de las denuncias por ese tipo de delito terminan siendo archivadas, recomendándose así, capacitaciones por parte del Ministerio Publico a los psicólogos

del CEM, con el objetivo de unificar criterios respecto de la realización de los informes psicológicos, evitándose así la revictimización de las agraviadas.

Para poner fin a la violencia contra la mujer, es necesario comprender los factores asociados consistentemente con el abuso y es que la violencia contra las mujeres y niñas representan una violación fundamental de los derechos humanos. Existe en todos los países del mundo y genera un menoscabo a todos los segmentos de una sociedad y coexiste en todos los grupos de edad (Hadi, 2017). Cada día, mujeres de todo el mundo enfrentan múltiples formas de violencia: de tipo sexual (por parte de familiares, desconocidos y agentes estatales); también de tipo doméstico (asesinato conyugal, golpeadas y amenazadas, tortura bajo custodia, entre otros).

Como se aprecia, la violencia contra la mujer resulta uno de los principales problemas de salud pública que afecta el bienestar físico, sexual, mental y social de las féminas. Se estima que más de un tercio de mujeres en todo el mundo lo han experimentado (Gebeyehu y Tadesse, 2020). Existen diversas formas de manifestar la violencia, entre ellos está la violencia física (que es el más frecuente), también está el abuso sexual, el abuso económico y el que se abordará en la presente investigación: la violencia psicológica.

Por ello, es importante tener claro algunos conceptos, como el de violencia, la OMS (2021), señala que la violencia contra la mujer es cualquier acto de violencia que tenga como resultado en, o pueda tener como resultado en, daño, sufrimiento sexual, físico o mental a una mujer, los cuales incluyen amenazas de dichos actos, privación o coerción arbitraria de la libertad, tanto en su vida pública o privada. En ese orden de ideas Elghossain et al. (2019) mencionan que el término violencia "emocional-psicológico" se emplea para hacer referencia al abuso "social" o a "amenazas", y que en otros casos indican a comportamientos controladores.

La ley N.º 30364 (2015) "Ley de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar" en el art. 8 expresa que la violencia se puede manifestar de diferentes formas, entre estos se tiene: en primer lugar, a la violencia física, la cual se materializa con

toda acción o conducta que causa daño en la integridad corporal o en la salud de una persona, incluyendo el maltrato. Dentro de la violencia física se encuentran las conductas negligentes, de descuido o de restricción de servicios básicos que originen en la persona un daño físico sin que importe la estimación del tiempo para su recuperación.

En segundo lugar, se considera violencia psicológica a las acciones y conductas que tienden a enfocarse en controlar o asilar a una persona constantemente (o no), y que va en contra de su voluntad. Asimismo, se contextualiza un hecho de violencia psicológica cuando el agresor pretende humillarla o avergonzarla de modo que cause daño psíquico en su ser psicosomático. En ese sentido, la norma indica que el daño psíquico responde a las afecciones y alteraciones producidas en un contexto de violencia de donde se establece un dezmero temporal, permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral del sistema de una persona.

En tercer lugar, se encuentra la violencia sexual. Basado en realizar acciones de naturaleza sexual sin contar con el consentimiento de la persona o cuando estas se den bajo el uso de la fuerza y coacción. Los actos que sitúan el contexto de violencia sexual no se limitan al contacto físico o la penetración que se pueda ocasionar, sino que se considera parte de este tipo de violencia la acción de exponer material pornográfico frente a la persona, así como violar sus derechos de libertad en cuanto a su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, fuerza o intimidación.

Por otro lado, se tiene la violencia económica o también llamada violencia patrimonial que se conceptualiza en toda acción u omisión que puede llegar a causar una disminución económica o patrimonial en una persona, presentándose de diversas formas.

Si bien es cierto la violencia física y psicológica afecta a todas las personas en gran medida, también es certero expresar que existen grupos de personas para

quienes la afectación es mayor, se trata de mujeres pertenecientes a un sector más vulnerable que otras, dado que ellas experimentan violencia por razones de discriminación, por pobreza, por un nivel educativo bajo, por un matrimonio prematuro y en otros casos, forzados; lo cual agrava aún más la situación. En ocasiones, este grupo vulnerable de mujeres enfrentan diversas barreras para poder acceder a los servicios de apoyo y están relacionadas con la falta de disponibilidad de estos servicios o por la dependencia económica que tienen con su pareja, además de la tan temida discriminación y el trato inadecuado que pueden recibir de las autoridades y servidores que trabajan en las instituciones orientadas a brindar apoyo a este sector (UN Women, 2020).

La violencia de género contra mujeres y niñas corresponde a todo acto violento que como resultado ocasione o pueda ocasionar el sufrimiento, menoscabo, daño físico, sexual o psicológico a las mujeres, así lo determinaron Grose et al. (2020) según lo establecido en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1993 mediante la Resolución N.º 48-104. Aquí también se incluyen las amenazas, la coacción y la privación de la libertad de forma arbitraria.

La idea de la existencia de violencia que recorre el mundo permitió la creación de Tratados que buscan erradicar este fenómeno como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) aprobada en el año 1979 y publicada en el Diario Oficial El Peruano en el año 1981, tuvo como base la dignidad del ser humano buscando la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres frente a actos de discriminación. Por ello, se comprometieron a adoptar políticas que erradiquen las prácticas consuetudinarias de superioridad o inferioridad del género.

Continuando con la legislación internacional, este tema también se encuentra regulado dentro del Consenso de Quito, el cual establece que se deben implementar mecanismos que concedan la oportunidad a mujeres para que puedan participar en cargos públicos o políticos, además de garantizar justicia a féminas víctimas de violencia de género, pero principalmente esta normativa busca adoptar medidas que

eliminen toda manifestación de violencia contra la mujer (tanto feminicidios como homicidios), pues ya deben ser descartadas todas los parámetros unilaterales que van en contra del derecho internacional y además, van en contra de la Carta de las Naciones Unidas, que principalmente afecta a mujeres, adolescentes y niñas; por lo tanto, es vital que se garantice la verdad, la transparencia, la justicia, y si es el caso, exigir la reparación de los daños causados por violentar sus derechos (Naciones Unidas CEPAL, 2007).

Así también se halla el Consenso de Brasilia, el cual está en conformidad con la Convención Belem Do Pará y establece que los países asuman la responsabilidad de adoptar medidas de prevención, de protección, atención y sobre todo, punitivas a fin de eliminar toda manifestación de violencia contra la mujer - ya sea que se manifieste en espacios privados o públicos – (Naciones Unidas CEPAL, 2010).

Por otra parte, Peterman et al. (2020) señalan que los tiempos de incertidumbre económica, los disturbios civiles y los desastres se relacionan con una miríada de factores de riesgo que aumentan la violencia contra las mujeres y los niños, y las pandemias no son excepción. Estos autores explican que este fenómeno se debe al miedo y a la incertidumbre que las pandemias originan y por ello se genera un entorno propicio que puede exacerbar o desencadenar diversas formas de violencia.

Sobre eso, en el mundo se incrementaron los casos por violencia contra la mujer en muchos países como China, Francia, España, Italia y el Reino Unido, dado que los gobiernos restringieron los viajes para evitar la propagación del COVID-19. Otros autores también buscan la explicación a este fenómeno en el contexto actual, Gautam y Brendan (2020) determinaron que las razones son el aislamiento social, la exposición a factores de gran preocupación como el aspecto económico, también se debe a las formas de afrontar situaciones adversas negativas (como el abuso de alcohol), etc. Es por ello que en algunos lugares del mundo, el Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) emitió una declaración en la cual insta y alerta a los Estados miembros sobre la problemática de violencia contra

la mujer durante la pandemia y solicita que estas naciones fortalezcan sus servicios sociales reconfigurándose a la luz de la pandemia y se proporcione acceso a los refugios y a las líneas telefónicas de ayuda, a fin de reducir estas cifras alarmantes.

Por ello, ante la existencia de la violencia contra las mujeres, que es un mal endémico en el mundo, el Estado peruano cuenta con la Ley N° 30364, publicada en el diario oficial el Peruano el día 23 de noviembre de 2015, la cual define a la violencia psicológica como la acción o conducta, el cual se inclina al control o al aislamiento de la persona contra su voluntad, avergonzarla o humillarla y que dicha conducta pueda causarle daños psíquicos, y en el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, publicado en el diario señalado líneas arriba el día 06 de setiembre del 2020, en el cual se define a la violencia psicológica como aquella acción u omisión que pretende el control de una persona o el aislamiento de la misma contra su voluntad, asimismo, pretende humillar, avergonzar, insultar, estigmatizar, no importando el tiempo que se necesite para la recuperación.

Por otro lado, se define a la violencia psicológica como cualquier acto u omisión el cual daña la estabilidad psicológica, estos pueden consistir en: abandono, descuido, negligencia, insultos, devolución, humillación, indiferencia, rechazo, amenaza, entre otros, las cuales llevan a la víctima a una depresión, a una desvalorización de su autoestima, pudiendo llegar incluso en algunos casos al suicidio. La violencia psicológica causa graves daños en la víctima, viéndose reflejado en el cambio de conducta, pero frecuentemente es ignorado, ya que solo se puede establecer por un diagnóstico médico (Akl et al., 2016). Así también, resulta importante definir que es un informe, por lo que, Coll (2020), sostiene que un informe es aquel documento el cual tiene como fin brindar información recogida, la cual es previamente analizada según determinados criterios. Asimismo, cabe mencionar a Díaz (2020), quien indica sobre el informe pericial, el cual se debe centrar en aquellos asuntos de interés, evadiendo referirse a temas, los cuales pueden estar relacionados de una forma u otra, pero no aportan de manera directa a exponer o comprender aquella situación que se plantea.

Para configurar el delito de violencia contra la mujer, esta debe presentarse en un contexto de familia que la misma ley 30364 en su artículo 6 presenta como presupuestos a las relaciones de responsabilidad, confianza o poder, de parte de dos personas que los une un vínculo familiar. Siendo de mayor envergadura la relación que entre un integrante del grupo familiar con los menores, adultos mayores y personas con discapacidad del mismo (Ley 30364, 2015).

En ese sentido es importante establecer la diferencia entre un hecho de violencia familiar y un hecho de conflicto familiar, para ello la Casación 246-2015, Cusco emitida por la Corte Suprema de Justicia en su octavo fundamento que, si bien se puede alegar una agresión vinculada a un contexto familiar, esto no quiere decir que se trate de violencia familiar en tanto que, deben presentarse relaciones asimétricas, de poder o la voluntad de causar daño. Cuando no se encuentre en una situación de violencia que no se cumplan con los presupuestos se estaría frente a un conflicto familiar generado por lamentables disensiones que perjudican a las partes.

Ahora bien, en el artículo 26° de la Ley N° 30364 se señala acerca del valor probatorio que se les confiere a los informes psicológicos del CEM, asimismo, en el artículo 74° del reglamento de la Ley antes mencionada, el cual se aprobó con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, publicado en el diario oficial el Peruano en el año 2016, se señala que el CEM es un órgano de apoyo al sistema de justicia, y por ello, brinda atención integral, multidisciplinaria a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar, con el fin que los juzgados puedan resolver sobre la procedencia de las medidas de protección o las cautelares. Posteriormente se expidió el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado en el diario oficial el Peruano en el año 2019, decreto que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, donde en su artículo 13°, se refiere sobre los certificados e informes de salud física y mental de la persona victimada, siendo que el numeral 13.2. se menciona que los informes psicológicos del CEM tienen valor probatorio en el ámbito de tutela y de sanción; y en el numeral 13.3. se señala que tanto los certificados como los informes se realizan conforme a los

parámetros del Instituto de Medicina Legal, también, se permite otro parámetro técnico, el cual determine el daño o afectación.

Siendo ello así, se considera que en la realidad no se estaría aplicando en su conjunto las normas antes mencionadas, respecto a los informes psicológicos que emite el CEM, puesto que, al no realizarse la evaluación psicológica conforme a lo que se señala en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, primera parte, esto es “conforme a los parámetros del Instituto de Medicina Legal”, muchos fiscales, consideran que los informes que emite el CEM carecen de eficacia.

Coaguila, et al. (2018) haciendo referencia al Colegio de Psicólogos del Perú, sostienen que el informe psicológico es aquel documento que tienen una naturaleza técnica de valor científico, cuya finalidad es la presentación de resultados y conclusiones, los cuales son producto de la evaluación, atención y/o intervención psicológica; en la presente investigación se estudiara el informe que emite el CEM, en relación al contexto de violencia familiar, por lo que, la información que brinda la víctima en un primer instante, debe tomarse en cuenta por el representante del Ministerio Público, pero cabe señalar, también que muchas veces los psicólogos del CEM al evaluar a la supuesta víctima, y al advertir que los hechos que narra no se ajusta a una agresión psicológica, concluyen en su informe “afectación cognitiva y conductual”; el psicólogo juega un papel muy importante en los procesos penales, toda vez que, aporta elementos profesionales, lo cual permite que el operador de justicia tenga más claro los hechos al momento de resolver, para ello, el psicólogo realiza su evaluación con una serie de técnicas, herramientas y métodos, con la finalidad de brindar experticia al sistema legal (Celedon y Brunal, 2012).

Para poder tener un concepto de lo que es la afectación psicológica, cognitiva o conductual, se recurrió a la Resolución Ministerial N° 801-2020/MINSA de fecha 30 de setiembre del 2020, la cual aprueba la Directiva Sanitaria N° 114-MINSA/2020/DIGESP, siendo que, dicha directiva tiene como objetivo estandarizar los parámetros técnicos para evaluar la afectación psicológica en el marco de la Ley N° 30364; es así, que la afectación psicológica implica la presencia de síntomas y

signos crónicos o agudos como resultado de uno o diversos sucesos, eventos o episodios de violencia sufridos, relacionados a los hechos motivo de evaluación. Dependerá de la duración, frecuencia e intensidad de la sintomatología encontrada, es que se manifiestan a través de tres dimensiones, entre ellas, se tiene a la dimensión cognitiva, que es el estado de negación del hecho acontecido, cambios en la percepción, concentración, y atención, distorsiones cognitivas; en lo que respecta a la dimensión conductual, esta tiende a la modificación de las prácticas sociales, aislamiento, quebrantamiento de la vida cotidiana, conductas autodestructivas o autolesivas, evitativas, deterioro en el ámbito familiar, laboral y social.

Honores y Quizhpe (2019) mencionan que el informe pericial es de suma importancia para brindar claridad al proceso judicial; dicho informe está encaminado a dar contestación aquella interrogante que dio origen a la pericia, la cual sirve como herramienta de asesoría. El informe tiene una estructura y elementos propios, siendo ello así, entonces dicho informe que emite el CEM debería ser útil, eficaz, para el proceso penal, toda vez que lo realizan personas profesionales.

La Corte Superior de Justicia de Lima, en el Pleno Jurisdiccional (2017) se ha pronunciado respecto del valor que tienen los certificados e informes, en relación al artículo 26° de la Ley N° 30364, donde, se concluye que los certificados e informes tienen valor relativo en el proceso, los cuales se evaluarán junto a los demás medios probatorios; sin embargo, en la Ley mencionada líneas arriba, se señala que los informes tienen valor probatorio, lo que debe tomarse en cuenta, para que así no se siga enviando a la víctima a ser evaluada nuevamente, evitándose así la revictimización.

Respecto a la no revictimización, Arizaga y Ochoa (2021) haciendo mención a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalan que se ha brindado pautas para prevenir de forma integral la revictimización, estableciéndose así que en la investigación se tiene que cuidar que la manifestación de la víctima se cumpla en un ambiente adecuado (cómodo, seguro y privado), que se registre tal cual manifiesta la víctima, para si evitar una segunda declaración. Por otro lado, se tiene que evitar

someter a la víctima a un proceso formal, largo y complicado; así también, mencionan al caso J. vs. Perú, en la que se los jueces señalan que se debe impedir en lo posible la revictimización o reexperimentación de aquella experiencia traumática cuando la víctima recuerda o manifiesta lo ocurrido (p. 403 y 405).

Sobre ese punto, estudios han demostrado que las víctimas de violencia presentan un comportamiento negativo cuando se les realiza nuevamente el informe psicológico, pues tienden a manifestar sensaciones de culpabilidad por el hecho acontecido, el cual escapa de su responsabilidad. Es por ello que urgen medidas estatales que eviten la revictimización de estas mujeres (Wager et al., 2021).

Cabe indicar que dentro del proceso que se realiza en el extremo por violencia psicológica se evidencia que las agraviadas son sometidas a una doble evaluación por parte del Ministerio Público, teniéndose ya un informe psicológico emitido por el CEM, y esto es realizado por el fiscal con el fin de conseguir un protocolo de pericia psicológica que cumpla con los parámetros establecidos del Instituto de Medicina Legal, ante esta situación que se evidencia en las fiscalías especializadas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, considero que los abogados del CEM deben realizar el debido control en los procesos, asimismo los psicólogos del CEM deben concluir en sus informes de acuerdo a lo evidenciado, siendo que muchas veces se advierte que los informes que emite el CEM en su mayoría concluyen en afectación emocional o afectación psicológica cognitiva, a pesar que en el contexto de lo narrado por las víctimas, en algunas si se evidencia el contexto de violencia familiar y en otras no.

Según lo que se mencionó líneas arriba, se debe evitar que la persona se encuentre sometida a un proceso tan largo y complicado, pues de ser así, no se estaría tomando en consideración el daño que presentan estas mujeres víctimas de violencia psicológica, los cuales abarcan dimensiones de síntomas clínicos como ansiedad, depresión, somatización, sensibilidad interpersonal, obsesión-compulsión, ideación paranoica, psicoticismo, ansiedad fóbica, hostilidad, entre otros). (Vilariño et al., 2018).

En tal sentido se cuenta con la Resolución Ministerial N° 157-2016-MIMP de fecha 22 de julio del 2016, resolución que aprueba la guía de atención integral del CEM, donde, entre otros se señala que los servicios que brinda el CEM son públicos y que la atención es brindada por los servicios sociales, legales y psicológicos según la necesidad y particularidad de los casos (p. 13).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El presente trabajo de investigación se desarrolló a través del enfoque cualitativo, que a palabras de Sánchez (2019) dicha investigación se respalda en evidencias que se acomodan hacia la descripción subjetiva del fenómeno con el fin de comprender y así explicarlo a través de técnicas y métodos, por otro lado, Artigas y Robles (2010) señalan que la investigación de enfoque cualitativo se puede aprovechar de diversas formas al abordar un objeto de estudio, el cual podría resultar en soluciones nuevas para los problemas que se plantea en las investigaciones. Las razones para realizar una investigación con enfoque cualitativo son: El recobro de la subjetividad como aquel espacio de edificación de la vida humana, la reivindicación de la vida diaria como del cual se debe comprender la realidad socio-cultural y el consenso junto a la intersubjetividad, como transporte para acceder al conocimiento permitido de la situación humana (Sandoval, 2002, p. 35).

El tipo de investigación es básica, pues se realizó al interior de un marco teórico en el cual se mantuvo, con el fin de desarrollar y/o ahondar sobre los conocimientos del Derecho Procesal Penal. Ñaupas, et al. (2018) indican que la investigación básica no se interesa sobre algo pecuniario, la motivación de este tipo de investigación es simplemente la curiosidad, el interés de descubrir nuevos conocimientos, dicha investigación sirve como cimiento a otros tipos de investigaciones (p. 134).

En cuanto al nivel de la investigación es de tipo Descriptivo, toda vez, que se muestra el conocimiento de la situación tal y cual se presenta en el contexto (espacio y tiempo), se describe la situación sin modificación alguna, las preguntas que se realizan sí o sí son: “¿Qué es?, ¿Dónde está?, ¿Cómo es?, ¿Cuándo ocurrió?, ¿Cuántas personas o casos se observan? y ¿Cuáles se observan?” (Rojas, 2015, p.7). Finalmente, se empleó el diseño fenomenológico y estudio de casos, puesto que, se ha realizado la recolección de información, utilizando la guía de entrevista, donde los expertos responderán conforme a sus experiencias, brindando opiniones y críticas

respecto al tema de investigación, resultando imprescindible dichas entrevistas, para el presente trabajo de investigación. El autor Guerrero (2016) manifiesta que el propósito del diseño fenomenológico es aprender de los sujetos que se encuentran involucrados, quienes explican la naturaleza de las cosas en base a lo vivido; así también Flores (2018. p. 19) precisa que lo que se investiga es la experiencia de un individuo o varios individuos.

En resumen, se siguió el tipo básico de investigación, con enfoque cualitativo, con tipo de estudio de carácter descriptivo y diseño de investigación fenomenológico.

3.2. Categoría, Subcategoría y matriz de categorización

La categoría del estudio se denominó – Ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020, para lo cual se fijó como sub-categorías, i) informe psicológico, y ii) violencia psicológica.

3.3. Escenario de estudio

Esta investigación se desarrolló en el Distrito de Lima, específicamente en la 1ra FETCVCMIGF-2D, ubicado el Jr. Azángaro 374, Lima, lugar donde el fiscal recibe y califica las denuncias por delito de violencia familiar, por ello, se aplicó el instrumento de obtención de datos (entrevista), con el fin de obtener información relevante.

3.4. Participantes

Los participantes de este estudio fueron un (01) Fiscal Adjunto Provincial especializado en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, un (01) Juez de Investigación Preparatoria especializado en violencia familiar y un (01) Abogado el CEM, por ser las autoridades facultadas, toda vez que brindaran sus conocimientos y criterios en cuanto a la presente investigación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Lema (2016) indica que la recolección de datos radica esencialmente en obtener información adecuada de lo que se quiere estudiar, para que se dé una respuesta al problema planteado. Siendo que en para esta investigación se utilizaron diferentes técnicas:

Entrevista, según Corrales (2010) en este tipo de investigación, la entrevista debe poseer un propósito específico, por consiguiente, se requiere que estén bien planificadas y estructuradas.

Observación, para el autor Begoña (s.f.) haciendo referencia a los autores Taylor y Bogdan, señala que la observación comprende la interacción social que se da entre el investigador y los entrevistados, en la cual se recogen datos de forma natural.

Análisis Documental, es un conjunto de operaciones intelectuales, que tiene como fin referir y representar aquellos documentos de manera que esto sea de forma unificada, la cual facilitara su recuperación. (Dulzaides y Molina, 2004)

Se optó por utilizar la guía de entrevista, como instrumento de recolección de datos, en la cual se tuvo en cuenta las categorías y sub categorías planteadas en el presente trabajo; asimismo, se utilizó la guía de observación, con el cual se realizó el proceso de registro y recopilación de las información la cual se obtuvo del desarrollo de la entrevista, así también; se utilizó la guía de análisis documental el cual accedió a ejecutar la contrastación y el análisis de la información conseguida por los diversos autores citados y con la ayuda de las personas entrevistadas.

3.6. Procedimiento

En lo que se refiere al procedimiento, la presente investigación se realizó con la indagación de antecedentes nacionales e internacionales, la base teórica y las categorías, luego se contrasto mediante las entrevistas, las cuales fueron coordinadas con los servidores y funcionarios del Distrito Fiscal de Lima, siendo ellos, fiscales,

jueces y abogados de CEM, realizándose dicha entrevista de manera virtual, después de responder la guía de preguntas, los entrevistados lo enviaron vía correo electrónico, finalmente se escaneo y se unió en calidad de anexos a la presente investigación.

3.7. Rigor científico

El presente trabajo de investigación cumple con los patrones y requerimientos mínimos de una investigación académica con enfoque cualitativo, lo cual concentra sus esfuerzos en que los resultados obtenidos y su procesamiento sigan rigurosamente el método científico, teniéndose en cuenta la credibilidad, dependencia, transferibilidad, confortabilidad o audibilidad.

3.8. Método de análisis de la información

En lo referente al método y su proceso, se estructuraron y siguieron de la siguiente manera: Análisis, de la data conseguida, se empleó la técnica de la triangulación de información (triangulación de sujetos y triangulación de datos), diferenciando entre sí las respuestas de las personas entrevistadas (03), se estudiaron sus distintas perspectivas, bajo un análisis cualitativo, en la comparación de sus respuestas para la elaboración de las conclusiones del presente trabajo. Todos los datos obtenidos se analizaron e interpretaron siguiendo el método, analítico, descriptivo, sintético e inductivo.

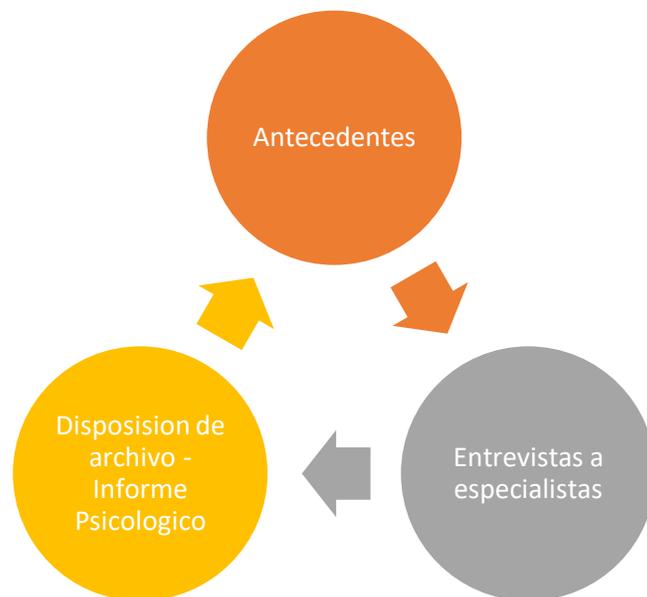
3.9. Aspectos éticos

La presente investigación fue elaborada teniendo en cuenta la Guía de elaboración del trabajo y tesis para la obtención de grados académicos y títulos profesionales de la UCV; así como también los criterios bibliográficos, respetando el derecho de los diferentes autores, de quienes se ha obtenido información. Asimismo, se ha cumplido con las normas internacionales de referencias bibliográficas, esto es el modelo APA. Además, la presente investigación ha recurrido al programa Turnitin, cumpliendo así las normas anti-plagio, cuyo resultado lo resguarda, con lo que se da estricto

cumplimiento a las normas administrativas y penales que eximen a la autora de cualquier responsabilidad sobre el particular. Además, se protegió el carácter confidencial de la información accedida para efectos de la elaboración del presente producto académico, y se respetó la data obtenida, la cual se plasmó de forma objetiva y precisa.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para efectos de desarrollar la discusión se ha optado por considerar la información obtenida a través de las diversas técnicas; en ese sentido se procederá, mediante la técnica de la triangulación a la contrastación de fuentes documentales, tomando en cuenta las disposiciones de archivo con su respectivo informe psicológico, entrevistas realizadas a los especialistas en Derecho Procesal Penal y Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como los antecedentes utilizados en el presente producto académico.



Nota: Matriz de triangulación

En primer lugar, se consignan los los datos que corresponden al objetivo general que consiste en analizar la ineficacia de los informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020.

Tabla 01

Resultados de la pregunta N° 1

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado-Sandoval |
|---|---|--|--|
| ¿Considera que los informes psicológicos que emite el CEM, se realizan acorde a los parámetros técnicos, conforme al numeral 13?3 del artículo 13° del D.S. N° 004-2019-MIMP? | No se realizan de acuerdo a los parámetros técnicos, toda vez que muchas veces dichos informes se realizan en una sola sesión, debiendo realizarse dicha entrevista psicológica entre 3 a 4 sesiones, a fin de que puedan analizar con mayor amplitud el tipo de daño psicológico que pueda presentar la agraviada. | Considero que, no se realizan, ya que los informes que emite el CEM en su gran mayoría concluyen que la víctima tiene afectación psicológica, sin embargo, se advierte del contexto que los hechos que narra la víctima no son por violencia familiar. | Considero que no se ajusta a los parámetros técnicos de la guía de protocolo del Instituto de Medicina Legal, toda vez que se realiza en 2 o 3 sesiones. |

Nota: respuestas de la pregunta 1 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: Huallas, Ccallo y Sandoval (2021) coinciden que los informes psicológicos que emiten el CEM no se realizan conforme a los parámetros técnicos. Ello no se aleja de lo precisado por Rosas (2019) quien sostuvo que la impunidad en la violencia psicológica, se ocasiona porque no se realiza con inmediatez una evaluación psicológica, esto es dentro de las 24 a 48 horas de sucedido el hecho de investigación, por tanto, no se cumple con el objeto pericial que se requiere en el tipo penal del artículo 122°-B.

Al respecto la investigadora se encuentra de acuerdo con las respuestas brindadas por los entrevistados, por ello considera que debería aplicarse de forma obligatoria, por todas las entidades públicas una guía de evaluación estandarizada

Tabla 02

Resultados de la pregunta N° 2

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado- Sandoval |
|---|--|---|---|
| ¿Qué aporte se pueden recomendar, para una mejor redacción y contenido de los Informes Psicológicos que emite el CEM, a fin que se valore de igual manera como las pericias que emite el Instituto de Medicina Legal? | Se debe implementar nuevas técnicas de entrevistas para que los peritos psicólogos, al momento de realizar dichas entrevistas, puedan recopilar de manera clara y precisa los hechos acontecidos y las palabras proferidas en su agravio para poder diferenciar entre conflicto familiar y violencia familiar. | Considero que los psicólogos del CEM deberían tener capacitaciones por los peritos psicólogos del Instituto de Medicina Legal, a fin que elaboren un informe psicológico siguiendo las técnicas de la institución antes mencionada. | Realizar las evaluaciones psicológicas en más sesiones, pero debo advertir que la cantidad de casos impide realizar más sesiones. |

Nota: respuestas de la pregunta 2 de la guía de entrevista.

Posición epistemológica: Huallas y Ccallo (2021) sostienen que los psicólogos del CEM deberían aplicar nuevas técnicas y ser capacitados por los peritos del Instituto de Medicina Legal. Asimismo, Sandoval (2021) sostiene que se debería realizar las evaluaciones psicológicas en más sesiones, sin embargo, precisa que la demanda de casos impide que se realice las evaluaciones en más de dos sesiones. Ello no se aleja de lo señalado por Chiluisa (2016) quien sostuvo que debería existir un protocolo que sea fiable, adecuado, y que sea avalado científicamente, para las evaluaciones psicológicas forenses, ya que se debe tomar en cuenta, tres aspectos, una de ellas es que se haya cometido el hecho de violencia psicológica, otra es la valoración de los resultados psicológicos que ocasiona la violencia psicológica y finalmente demostrar que las secuelas post traumáticas se producen por la situación de violencia que ha sufrido la víctima; la tesista concuerda con las recomendaciones brindadas por los entrevistados.

Tabla 03

Resultados de la pregunta N° 3

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado Sandoval |
|--|---|--|--|
| ¿Por qué los Fiscales no solicitan una ampliación de los Informes Psicológicos que emite el CEM, cuando advierten alguna ineficiencia, esto conforme al numeral 3 del artículo 180° del Código Procesal Penal? | La gran mayoría de fiscales no solicitan la ampliación porque no analizan si dichos informes psicológicos, son coherentes, uniformes y claros, solo se basan en las conclusiones. | Porque en la mayoría de casos se evidencia que no existe un contexto de violencia. | Por las mismas falencias y prefieren officiar al Instituto de Medicina Legal para evaluar psicológicamente a la agraviada. |

Nota: respuestas de la pregunta 3 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: se advierte que Huallas, Ccallo y Sandoval (2020) llegan a un claro consenso en que no solicitan la ampliación de los informes psicológicos, toda vez que al analizar el contenido se advierten falencias y en algunos casos se basan solo en las conclusiones y en otros prefieren officiar al Instituto de Medicina Legal, para que la víctima sea nuevamente evaluada, aunado a ello, la tesis sostiene que si se llegara aplicar el numeral 3 del artículo 180° del Código Procesal Penal, sería para ver su situación emocional actual, mas no para darle fuerza al informe que se encuentra en los actuados de la denuncia, toda vez que las denuncias llegan al despacho fiscal pasado los dos años aproximadamente.

Tabla 04

Resultados de la pregunta N° 4

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado- Sandoval |
|---|---|--|--|
| ¿Cuál es la diferencia que encuentra en el Informe Psicológico del CEM y en el Protocolo de Pericia | El informe psicológico del CEM se realiza de parte (la agraviada), en cambio en una Protocolo de Pericia Psicológica proviene de una entrevista de cámara Gesell o una Prueba Anticipada, en donde intervienen más funcionarios | Los informes psicológicos que emite el Centro de Emergencia Mujer son realizados en una sola sesión, sin embargo, la pericia | La diferencia seria que el Instituto de Medicina Legal realiza |

| | | | |
|--|--|--|---|
| Psicológica del Instituto de Medicina Legal, al momento de hacer una valoración? | públicos como el Juez de Investigación Preparatoria, el Fiscal en lo Penal, Fiscal de Familia, el abogado de la parte agraviada, el abogado del imputado, todos participan y se realiza dicha diligencia bajo los parámetros de Juicio Oral. | que realiza el Instituto de Medicina Legal es de dos sesiones a más. | evaluación psicológica es en dos o tres sesiones. |
|--|--|--|---|

Nota: respuestas de la pregunta 4 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: Ccallo y Sandoval (2021) coinciden en que los informes psicológicos que realiza en CEM solo se realizan en una sesión, sin embargo, el protocolo de pericia psicológica que emite el Instituto de Medicina Legal se realiza en más de dos sesiones; aspecto con el cual la investigadora se encuentra plenamente de acuerdo y acota que es necesario implementar en la parte logística a los CEM a fin que emitan informes veraces los cuales no sean cuestionables en su momento.

En segundo lugar, se consignan los los datos que corresponden al objetivo específico 1 que consiste en analizar de qué manera la revictimización constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020

Tabla 5

Análisis de Informe psicológico del CEM – N076-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-ADS-PSIC

| Agraviada | Agresor | Fecha de evaluación | Conclusión detallada en el informe |
|------------------------------------|----------------|---------------------|--|
| Mishelle Estephanie Garavito Ramos | Ex conviviente | 10/09/20 | Afectación psicológica de tipo emocional compatible a episodios de violencia relatados |

Nota: datos del informe del Centro de Emergencia Mujer de Cercado de Lima

De los hechos de la entrevista se tiene “yo he sufrido violencia físico y psicológica por mi ex pareja durante la convivencia, no denuncie los hechos por mi hija, temía que mi hija pensara

mal de mí, me guardaba las cosas, no quería que mi familia se enterara pero la familia de él si sabía cómo me trataba....termine la relación, lo bote de mi casa porque expuso a mi hija ya mi al peligro, se metió con gente peligroso que nos amenazó con hacernos daño en dos ocasiones, pero él seguía molestándome, cuando venía a ver a la bebe se metía a buscarme, a preguntarme que hacía a pesar que sabía que ya tenía una nueva relación.....”

De los hechos narrados en la evaluación, el psicólogo capacitado para atender este tipo de situaciones en el CEM llega la conclusión que la denunciante advierte afectación psicológica por hechos de violencia en sus conclusiones.

El caso 647 – 2020 (Lima) cuenta en sus antecedentes de Disposición de Archivo las siguientes actuaciones:

- Informe Psicológico N076-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-ADS-PSIC de fecha 10/09/2020
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 032673-2021-PSC realizado el 10 de agosto del 2021
- Ratificación de psicólogo del CEM
- Declaraciones de las partes

Conforme a ello, se observa la existencia de dos evaluaciones psicológicas con análisis y conclusiones distintas entre sí. Por un lado, el Informe Psicológico concluye que, si tiene afectación psicológica, mientras que el Protocolo de Pericia Psicológica no advierte ninguna afectación.

Posición epistemológica: La realidad demuestra que, en tanto los informes del CEM sean ineficaces se ocasionaría una revictimización dado que se vuelve a oficiar una nueva evaluación o se presenta el archivo del caso.

En ese sentido, teniendo que el Informe psicológico del CEM – N076-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-ADS-PSIC practicado a Mishelle Estephanie Garavito Ramos que concluye:

“Afectación psicológica de tipo emocional compatible a episodios de violencia relatados”

Se dio cuenta de la noticia criminal al persecutor del delito, abriéndose el caso 647 – 2020 (Lima), mismo que dispuso una serie de diligencias:

- *Informe Psicológico N076-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-ADS-PSIC de fecha 10/09/2020*
- *Protocolo de Pericia Psicológica N° 032673-2021-PSC realizado el 10 de agosto del 2021*
- *Ratificación de psicólogo del CEM*
- *Declaraciones de las partes*

Asimismo, mediante su razonamiento del caso dio cuenta de la Disposición de archivo de fecha 26 de noviembre del 2021, cerrando el caso y por tanto aclara que no existe violencia psicológica. Que ciertamente no se encontraba errada, ya que en su análisis doctrinario el fiscal responsable por qué no se debía de utilizar el Informe del CEM.

Estando a ello, el fiscal a cargo del caso, oficio nuevamente una evaluación, pero al Instituto de Medicina Legal, mismo que puesto a conocimiento el *Protocolo de Pericia Psicológica N° 032673-2021-PSC realizado el 10 de agosto del 2021* el cual premedita que no existe afectación. De lo expuesto se observa que pese a contar con el informe del CEM se ofició nuevamente a Medicina legal dado que el presente informe del caso 647-2020 se encontraba mal elaborado, no contenía los lineamientos del instituto de medicina legal y el contexto de violencia contra la mujer. Esto lleva al Ministerio Público la difícil tarea de volver a informar a la agraviada que tiene que evaluarse nuevamente por los hechos materia de denuncia, pese al tiempo transcurrido y su situación (revictimización), por lo que, lejos de realizar su papel de ayuda, los informes causan la revictimización. El volver a evaluar a la víctima puede que al momento de la segunda evaluación no tenga el mismo daño o tenga el mismo impacto como fue en la primera evaluación, por ello es importante la primera evaluación.

Como segundo objetivo específico se tiene que analizar de qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020

Tabla 06

Resultados de la pregunta N° 5

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado- Sandoval |
|--|--|--|---|
| ¿Considera que al aplicarse un protocolo de evaluación psicológica estandarizado ayudaría a evitar la revictimización? | La evaluación psicológica estandarizado, no ayudaría a evitar la revictimización, toda vez que la agraviada, al haber sufrido una violencia psicológica, necesitará de un tratamiento adecuado para que la ayude a reestablecer su salud mental y supere el mal momento que le tocó vivir. | Considero que sí, ya que todas las entidades estarían obligadas a utilizar dicho protocolo y así se evitaría que el Ministerio Publico o el Poder Judicial cuestionen dicha pericia. | Si, pero propio de la investigación, considero que se revictimizará a la agraviada. |

Nota: respuestas de la pregunta 5 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: Huallas (2021) refiere que no ayudaría a evitar que se revictimice a la agraviada, muy por el contrario, Ccallo y Sandoval (2021) indican que si se aplica un protocolo de evaluación psicológica estandarizado se evitaría la revictimización; al respecto la investigadora considera que más allá de aplicarse un protocolo estandarizado, este debería ser de carácter obligatorio. Ello no se aleja de lo sostenido por Rosas (2019) quien sostuvo que se debería estandarizarse y reformar la guía utilizada por Medicina Legal, para las evaluaciones psicológicas, para que así haya unificación de criterios al diagnosticar un caso de violencia psicológica. Asimismo, Ortiz (2020) sostiene que los informes que emiten los psicólogos el CEM influyen en la toma de decisión por parte del fiscal, es así que, se propone uniformizar los criterios para la evaluación a la víctima de violencia psicológica, y que se aplique por el CEM, Poder Judicial y Ministerio Público.

Tabla 07

Resultados de la pregunta N° 6

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado-Sandoval |
|---|--|--|--|
| ¿Cuál es la base legal en que se ampara el Fiscal cuando dispone que la víctima de violencia psicológica sea evaluada nuevamente a pesar de existir un Informe Psicológico del CEM? | El Fiscal se basa en la ley orgánica del Ministerio Publico, al considerar que el informe no es claro e incompleto, por lo cual, solicitara que se realice una nueva evaluación psicológica, pero a través de Medicina Legal | No existe dicha base legal, sin embargo, al evidenciar deficiencias en los informes psicológicos, es que se requiere en su mayoría que la agraviada sea evaluada por el Instituto de Medicina Legal. | No existe base legal, es por criterio del titular de la investigación. |

Nota: respuestas de la pregunta 6 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: Huallas, Callo y Sandoval (2021) coinciden que los informes psicológicos que emite el CEM no son claros, eficientes y por criterio del fiscal es que se le requiere a la agraviada que sea nuevamente evaluada por el Instituto de Medicina Legal, con lo cual la investigadora concuerda, sin embargo, señala que no se le debe requerir a la agraviada que sea evaluada nuevamente, puesto que al haber transcurrido un periodo de tiempo, la agraviada puede ya no encontrarse afectada por el hecho que se está investigando, por ello se debe evaluar todos los elementos de convicción que se encuentren en la carpeta fiscal a fin de darle fuerza, veracidad al informe existente.

Tabla 08

Resultados de la pregunta N° 7

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado-Sandoval |
|---|---|--|---|
| ¿Qué medidas se debería tomar, a fin de evitar la revictimización en aquellas victimas que ya cuentan con un Informe Psicológico del CEM? | Se deben mejorar las técnicas de evaluación psicológica, las cuales deben ser realizadas en 3 a 4 sesiones a fin de poder analizar su conducta, su coherencia y la verdad de su relato. | Los informes psicológicos deben ser claros, precisos, coherentes y realizarse en dos o más sesiones. | Solicitar la ratificación del propio evaluador a fin que explique o ilustre sobre |

Nota: respuestas de la pregunta 7 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: Huallas y Ccallo (2021 coinciden en que se debería mejorar las técnicas de evaluación psicológica, las cuales deben ser claras, precisas, coherentes y realizarse en dos o más sesiones, a su vez la tesista añade que se debe brindar curso, diplomados y otros a los psicólogos del CEM por los peritos psicólogos del Instituto de Medicina Legal. En relación a lo expuesto, tenemos a Chiluisa (2016) que sostiene que debería existir un protocolo que sea fiable, adecuado, y que sea avalado científicamente, para las evaluaciones psicológicas forenses. Por otro lado, Sandoval (2021) considera que debe realizarse una ratificación del propio evaluador.

Tabla 09

Resultados de la pregunta N° 8

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado- Sandoval |
|--|---|---|--|
| ¿Qué tan importante es que la víctima de violencia psicológica sea evaluada tan pronto como ocurre los hechos en su agravio? | Es importante a fin de que pueda registrar de manera clara y oportuna los hechos acontecidos, a fin de que la agraviada no omita detalles importantes de lo sucedido. | Es de suma importancia, toda vez que la agraviada de manera inmediata los hechos en su agravio. | Ayudaría a determinar si presenta afectación psicológica por los hechos denunciados, caso contrario con la terapia psicológica alteraría el resultado. |

Nota: respuestas de la pregunta 8 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: Huallas, Ccallo y Sandoval (2021) consideran que es importante que la víctima sea evaluada lo más pronto posible de ocurrido los hechos en su agravio, toda vez que, relatara de forma clara, sin omitir detalles importantes de lo sucedido, postura con la que concuerda la tesista y acota que en la realidad los CEM coadyuvan a que se realice una inmediata evaluación a la víctima, cosa que no sucede con el Instituto de Medicina Legal, toda vez que programan la evaluación para la víctima después de dos o tres meses de realizado los hechos en su agravio. Por lo que, Rosas (2019) sostuvo que que la impunidad en la violencia psicológica, se ocasiona porque no se realiza con inmediatez una evaluación psicológica, esto es

dentro de las 24 a 48 horas de sucedido el hecho de investigación, por tanto, no se cumple con el objeto pericial que se requiere en el tipo penal 122°-B.

En tercer lugar, se consignan los los datos que corresponden al objetivo específico 2 que consiste en analizar de qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020.

Tabla 10

Informe psicológico N.º 23-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-APOLO/ILRC/TM

| Agraviada | Agresor | Fecha de evaluación | Conclusión detallada en el informe |
|------------------------|---------|---------------------|---|
| López Soria Mirian Luz | Cónyuge | 03/09/2019 | Existen Indicadores de afectación psicológica de tipo: Emocional presentando por tristeza, miedo, angustia, rechazo al denunciado. Es confiada, presenta rasgos de ansiedad, disminución de su autoestima y dependencia emocional. |

Nota: datos del informe del Centro de Emergencia Mujer de la Comisaría Apolo.

De los hechos se tiene que el 01 de setiembre del 2019 la señora llegó a su casa de una reunión con sus amistades, siendo esperada en la sala la esperaba su esposo para reclamarle diciendo "seguro estabas con otro y me agarras de estúpido, eres una perra, puta" (sic). Luego se auto lesiona lanzando golpes en la pared despertando a su hija y diciéndole "mira lo que hizo tu mamá, por culpa de ella estoy sangrando", luego de ello, él no las dejaba salir por lo que comenzó a llamar a su familia, es ahí que rompe su celular, motivo por el cual se van a dormir; siendo recogidas al día siguiente por el padre de la agraviada y estando refugiadas ahí hasta el momento.

El psicólogo del CEM mediante su análisis determino los siguientes resultados para llegar a dicha conclusión:

De su conducta, expone que se trata de una persona de sexo femenino en edad adulta media, que se presenta con moderado aliño personal y aseada. Se muestra preocupada con miedo e intranquilidad. Manifiesta los hechos motivo de denuncia incomoda, con llanto y miedo, su tono de voz es poco fluido. Con lenguaje comprensible. Se le aprecia desconfiada.

En cuanto al área de Organicidad, observa que se encuentra clínicamente ausencia de indicadores de compromiso orgánico cerebral.

Área de Inteligencia General y Específica: Impresiona estar dentro de los parámetros normales para su edad. Funciones cognitivas conservadas.

En cuanto a Memoria, se encuentran clínicamente conservados.

EL área Afectiva de su parte, puede expresar sus sentimientos de manera abierta, se muestra tensionada, angustiada, triste, rechazo al denunciado, actitud expectante por la denuncia.

El área de Personalidad, a través de la anamnesis psicológica, de la entrevista, la observación y de los instrumentos psicológicos, se establece que en su personalidad presenta rasgos de ser sociable con tendencia a la extraversión, muestra sensibilidad ante hechos de violencia, es confiada, presenta rasgos de ansiedad disminución de su autoestima.

Conforme al Informe Psicológico y la rápida actuación del CEM se tiene el Caso N° 33 – 2020 (Lima), el cual fundamenta y dispone:

Se tiene el Informe Psicológico N° 023-2019/MIMP/PNCVFS/CEM APOLO/ILRC/TM que concluye "*se evidencia indicadores de afectación psicológica de tipo emocional...*", sin embargo, ello no debe ser considerado como único elemento determinante de la existencia del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en la modalidad de afectación psicológica.

Dentro de la carpeta no se advierte escrito alguno presentada por la presunta agraviada para dar cuenta de la agresión sufrida y esclarecer los hechos materia de denuncia.

Conforme a todo lo antes descrito se declara NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Posición epistemológica: conforme al informe y los hechos narrados, se tiene que lo descrito en el informe no concuerdan con el contexto previsto en el tipo penal 122-B descrito en el art. 108-B del código penal en tanto:

“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)”

“108 -B.- Femicidio

(...) en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar.*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.”*

En ese sentido, si bien el psicólogo indica que existe “afectación psicológica”, esto no significa que sea por un contexto de violencia como el tipo penal lo amerita, dado que

el psicólogo no delimita su estudio o precisa que el tipo de afección sea de los hechos de violencia denunciados, asimismo, se advierte que la agraviada no mantiene ningún vínculo de dependencia hacia el denunciado, toda vez que es una persona trabajadora que labora en una oficina de construcción y se encuentra separada del supuesto agresor sin oposición de este. Por ello, las palabras soeces pronunciadas por el denunciado hacia su persona en su declaración de hechos no tienen el objetivo de causar un daño en la agraviada, sino que se debe a una lamentable convivencia por parte de ambos, por lo que el accionar del denunciado puede constituirse en faltas por un conflicto familiar, mas no un delito de violencia.

Afirmando la poca existencia o nula existencia de un contexto de violencia se tiene al Ministerio Público, mismo que al conocer la noticia criminal abrió el caso 33 – 2020 (Lima) donde la agraviada del delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar es Miriam Luz López Soria. Sin embargo, pese a la existencia de una trasgresión del tipo penal “*Afectación psicológica*” el fiscal responsable del caso nos da la razón y determina el archivo del caso conforme a la Disposición N° 3-2020 de fecha 09 de diciembre del 2020, asimismo dentro de su análisis determino que el informe no debe ser considerado como único elemento de prueba, sino que se deben evaluar otros como las declaraciones, pero dentro de la carpeta no se advierte escrito alguno.

Es por ello que queda confirmado que el contexto de violencia contra la mujer es determinante para el archivo del caso, en tanto se prueba la existencia de relaciones de poder, contexto de violencia, discriminaciones y lo descrito en el 108 – B y lo desarrollado en la jurisprudencia de violencia contra la mujer; así como la propia elaboración del informe que no cumple los estándares para calificar de la forma correcta la afectación.

Tabla 11

Análisis de Informe psicológico del CEM – N076-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-ADS-PSIC

| Agraviada | Agresor | Fecha de evaluación | Conclusión detallada en el informe |
|-----------|---------|------------------------|---------------------------------------|
| | | | |

| | | | |
|------------------------------------|----------------|----------|--|
| Mishelle Estephanie Garavito Ramos | Ex conviviente | 10/09/20 | Afectación psicológica de tipo emocional compatible a episodios de violencia relatados |
|------------------------------------|----------------|----------|--|

Nota: datos del informe del Centro de Emergencia Mujer de Cercado de Lima

De los hechos de la entrevista se tiene “yo he sufrido violencia físico y psicológica por mi ex pareja durante la convivencia, no denuncie los hechos por mi hija, temía que mi hija pensara mal de mí, me guardaba las cosas, no quería que mi familia se enterara para la familia de él si sabía cómo me trataba....termine la relación, lo bate de mi casa porque expuso a mi hija ya mi al peligro, se metió con gente peligroso que nos amenazó con hacernos daño en dos ocasiones, pero él seguía molestándome, cuando venía a ver a la bebe se metía a buscarme, a preguntarme que hacía a pesar que sabía que ya tenía una nueva relación...a pesar de haber conciliado en la DEMUNA no me pasa la pensión para mi hija desde abril, ultimo ha venido a vería trayendo peluches pero no manda la pensión, solo un peluche, no mando ni para la leche de la niño, sabiendo que lo situación también es difícil para nosotras, por eso salgo a trabajar y costear así los gastos de mi hija, la dejo con su abuela mientras salgo, ahora él me acusa que abandono a mi hijo, pero no es cierto, tengo que salir a trabajar porque él no pasa nada, sin embargo me está difamando con mis familiares y su familia también está diciendo cosas que no son ciertas de mí; llama a mis familiares insultándome, yo siempre me callaba lo que me hacía, no denunciaba, pero las veces que he querido rehacer mi vida, no me dejaba, me seguía, me acosaba por eso ahora estoy aquí...a finales de agosto mando fotos más, donde salgo con mi actual pareja, la mando a mis familiares diciendo que yo estaba drogada y borracha pero no es así, solo estoy con mi pareja y no había nada indecente....el papo de mi hijo busca problemas, sus familiares dicen que soy mala madre hostigan a mi mamá a mi parejo, su hermana publicaba cosas hacia mí...llaman a mi familia diciéndole cosas que no son así...amenaza con llevarse a mi hija...”

Por ello en el informe se advierte afectación psicológica por hechos de violencia en sus conclusiones, sin embargo, al ser analizado exhaustivamente por la fiscalía especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se tiene mediante Disposición de Archivo N°4 del caso 647 – 2020 (Lima):

En el presente caso no existe una “*afectación psicológica, porque no se ha peretizado en el tiempo*”. En el sentido que, para configurarse el daño este debe perdurar recurriendo a la ayuda externa para superarlo, ello en lo referente a la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Se tiene la declaración a nivel fiscal de la “agraviada” manifestando que nunca dependió económicamente del denunciado, “no ejercía poder sobre su persona” y nunca confió en él.

La ratificación de la psicóloga del CEM sobre su dictamen en el informe, sostiene "la afectación se ha podido determinar por los diferentes hechos no solo lo sucedido el 10 de setiembre del 2020 (...)". Sin embargo, en el informe no se aprecia qué hechos ocurrieron esa fecha, sino que la denunciante indica que "desde el 09 de setiembre se encuentra viviendo nuevamente con su hija, luego de llegar a un acuerdo con sus parientes y a la narración de hechos anteriores de convivencia con el denunciado". Asimismo, declara que el informe psicológico ha sido elaborado conforme el protocolo de atención del CEM y la Guía de Atención Integral aprobada con Resolución Ministerial N° 157 2016-MIMP, mas no la del Instituto Médico Legal.

Conforme a todo lo antes descrito se declara NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Posición epistemológica: pese a la existencia de una supuesta afectación psicológica que menciona la violencia contra la mujer, el fiscal responsable del caso determina su archivo en tanto:

En el presente caso no existe una “afectación psicológica, porque no se ha peretizado en el tiempo”. En el sentido que, para configurarse el daño este debe perdurar recurriendo a la ayuda externa para superarlo, ello en lo referente a la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Dado que manifestó hechos anteriores de violencia en el relato de sus hechos, sin embargo, al ser evaluada posteriormente por un perito del Instituto de Medicina Legal designo que lo que corresponde a dicho relato “*presenta malestar asociado a formas de*

relacionamiento con ex pareja el mismo que no configura daño”, ciertamente no existe una afección, dado que conforme a su misma narración de hechos y declaración se tiene que “ella ha seguido con su vida cuidando de su hija” por tanto no presenta secuelas que impidan su desarrollo en la vida cotidiana o la necesidad de ayuda externa que caracteriza un daño psíquico.

Asimismo, para el archivo toma en cuenta las relaciones de poder y lo descrito en el art. 108-B del código penal en tanto fundamenta:

En la declaración a nivel fiscal de la “agraviada” manifestó que nunca dependió económicamente del denunciado, “no ejercía poder sobre su persona” y nunca confió en él.

Estando a ello, conforme a los presupuestos del contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la ley 30364 expone:

“Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”

De la misma declaración y análisis a la que llego el fiscal se tiene que la supuesta afectación psicológica de la víctima no está subsumida en “*el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar*” dado que, no depende y mucho menos confió en el denunciado, por tanto no se tipifica como violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, sino un conflicto familiar por desconfianza entre ambos, así como una mala relación vivencial.

La ratificación de la psicóloga del CEM sobre "la afectación se ha podido determinar por los diferentes hechos no solo lo sucedido el 10 de setiembre del 2020 (...)". Sin embargo, en el informe no se aprecia qué hechos ocurrieron esa fecha, sino que la denunciante indica que "desde el 09 de setiembre se encuentra viviendo nuevamente con su hija, luego de llegar a un acuerdo con sus parientes y a la narración de hechos anteriores de convivencia con el denunciado".

Esta clara confusión y nada coherente declaración de psicólogo del CEM respecto de los hechos que evaluó deja confirmado que no tiene conocimiento de los hechos, conclusión y elaboración del, por lo que se puede decir que efectivamente son un copia y pega de otros informes, de igual forma ello demuestra un patrón de los informes de psicólogos del CEM de concluir siempre en sus informes, que la agraviada presenta afectación psicológica conforme al análisis documental de informes emitidos por el CEM, esta situación origina una desconfianza en la salvedad de la información recibida y por tanto el posterior análisis del fiscal que termina declarando "NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA".

El informe psicológico ha sido elaborado conforme el protocolo de atención del CEM y la Guía de Atención Integral aprobada con Resolución Ministerial N° 157 2016-MIMP, mas no la del Instituto Médico Legal.

El hecho de no aplicar lo citado por el Instituto Médico Legal permite que el informe de por si sea descartado en tanto que, lo dispuesto por el CEM es "*documento de naturaleza y valor científico legal. (...) Los términos técnicos deben por lo tanto estar acompañados de las explicaciones y fundamentos teóricos que lo sustenta*". Asimismo, se tiene que al momento de los hechos la evaluada presentaba varios problemas con el denunciado.

Sin embargo, debe tener en cuenta lo antes citado para determinar el daño, hecho que no se presenta en el informe ni ratificación del Psicólogo en tanto no se presentan signos y síntomas agudos o crónicos a consecuencia de los hechos de violencia expuestos en la denuncia del caso. Por tanto, el fiscal responsable del caso 647-2020

dispone el archivamiento del caso mediante Disposición N° 4 de fecha 26 de noviembre del 2020.

Aunado a ello, se tiene de las entrevistas que no se puede hablar del informe psicológico como medio de prueba dado que aún se encuentran en la fase de diligencias preliminares. Sin embargo, esto no es impedimento para recabar fuentes de pruebas pertinentes conforme al análisis en los informes y expedientes. Ello confirma que, si bien el examen psicológico es determinante, y al igual que una denuncia puede abrir un proceso penal, este no basta para la decisión de formalización, sino que es necesario más elementos dado que comúnmente como vemos el informe no basta, dado su mala elaboración.

Tabla 12

Resultados de la pregunta N° 9

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado-Sandoval |
|---|--|---|--|
| ¿Qué fundamento realiza el fiscal cuando archiva un caso por violencia psicológica, pese a existir un Informe Psicológico del CEM, el cual concluye que la agraviada presenta afectación psicológica? | Señala que el tipo de afectación no ha sido producido por un hecho de violencia psicológica, sino que provienen de un conflicto familiar entre las partes, que al ser padres existe el vínculo (hijo), y van a ver desacuerdos, discusiones y/o existan Juicios entre las partes, lo cual no puede ser considerado como violencia. | Los informes psicológicos que emite el CEM, en su mayoría no existe contexto de violencia familiar, sin embargo, concluye que la persona entrevistada presenta indicadores de afectación psicológica, es por ello que se tiene que archivar, ya que no se cuenta con uno de los requisitos que te exige el artículo 122-B del Código Penal. | En la investigación deberá realizar diligencias pertinentes para acreditar que el informe del CEM no se ajusta a los parámetros técnicos de Instituto de Medicina legal. |

Nota: respuestas de la pregunta 9 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: Huallas, Ccallo y Sandoval (2021) en líneas generales han coincidido en manifestar que se archiva el caso, porque la afectación que presenta la víctima no proviene de un hecho de violencia psicológica, así también, porque el informe del CEM no se ajusta a los parámetros técnicos del Instituto de Medicina Legal, postura

con la que concuerda la tesista y acota que, para evitar que los informes sean cuestionados se debe realizar una adecuada evaluación e interpretación de lo señalado por la víctima, lo cual debe estar debidamente plasmado y contrastado en las conclusiones del informe.

Tabla 13

Resultados de la pregunta N° 10

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado Sandoval |
|--|--|--|--|
| ¿Considera que los informes psicológicos, en los casos de violencia psicológica, resultan determinantes para poder calificar una denuncia como delito? | No lo son, que, si bien demuestran el tipo de afectación psicológica, se debe analizar que produjo, y se debe valorar con los demás medios de prueba periféricos recabados en la denuncia. | Si, es el único elemento de convicción que te indica si la agraviada presenta indicadores de afectación psicológica. | Si, además de otros elementos de convicción recabados de la investigación. |

Nota: respuestas de la pregunta 10 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: Ccallo y Sandoval (2021) sostienen que, si es determinante los informes psicológicos, para calificar una denuncia como delito, a juicio de la investigadora, se tiene que, en la práctica, los fiscales en su mayoría se basan en las conclusiones del informe psicológico, siendo estos determinantes para el caso en concreto. Lo que guarda relación a lo señalado por Berrones (2016) quien sostuvo que, en los delitos de violencia psicológica, la valoración que tiene el examen psicológico, es primordial, ya que, va depender de ello si se sigue o se archiva la investigación. Sin embargo, Huallas (2021) manifiesta que el informe psicológico no es determinante para que se califique una denuncia como delito.

Tabla 14

Resultados de la pregunta N° 11

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado- Sandoval |
|--|---|---|---|
| ¿Considera que los psicólogos del CEM están emitiendo conclusiones no acordes con relación a los hechos que narra la víctima, básicamente en lo que respecta a la afectación psicológica? ¿Por qué? | Si, porque muchas veces son una copia y pega del relato de una anterior paciente, o escriben sobre una plantilla. | Si, porque al hacerse la lectura integral del informe se advierte en su mayoría que los hechos no se realizan en un contexto de violencia familiar. | En algunos casos se puede leer de los informes psicológicos que no guardan relación entre el relato de la víctima y la conclusión, porque según la guía de atención del MIMP el informe psicológico es de una sesión. |

Nota: respuestas de la pregunta 11 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: Huallas, Ccallo y Sandoval (2021) consideran que los psicólogos del CEM, si están emitiendo conclusiones no acordes con los hechos narrados por la víctima, porque algunas veces son copia y pega de anteriores entrevistas, también porque al hacer una lectura integral del informe no existe una relación entre el relato y las conclusiones arribadas, la investigadora concuerda plenamente con la opinión de los entrevistados, y a su vez acota que se advierte un patrón de los psicólogos del CEM de concluir siempre en sus informes, que la agraviada presenta afectación psicológica.

Tabla 15

Resultados de la pregunta N° 12

| Preguntas | Juez- Huallas | Fiscal- Ccallo | Abogado- Sandoval |
|---|--|--|--|
| ¿Considera usted que el archivo de los casos por violencia psicológica se relaciona con el hecho que el Informe Psicológico emitido por el CEM, no es considerado un medio de prueba? | Si bien el informe psicológico del CEM no es considerado como prueba, esta debe estar corroborada con los demás medios de prueba recabados en la denuncia y que, al no cumplir los requisitos, se archiva. | Considero que no se debería hablar sobre medio de prueba, toda vez que en las diligencias preliminares es que se archivan los casos. | No, el informe psicológico del CEM está amparado en la Ley 30364 y en la investigación es la etapa para recabar fuentes de prueba pertinentes. |

Nota: respuestas de la pregunta 12 de la guía de entrevista

Posición epistemológica: Si bien es cierto podemos concluir que durante las diligencias preliminares no se puede hablar del informe psicológico como medio de prueba, sin embargo, conforme lo señala Sandoval (2021), la investigación es la etapa para recabar fuentes de pruebas pertinentes. Lo que coincide a lo señalado por Nuñez (2020) quien sostuvo que el objetivo primordial de su investigación fue analizar cual importante es la valoración probatoria y cual importante es la relevancia que posee la seguridad jurídica, relacionados con el delito de violencia psicológica, concluyendo que es importante estar informados sobre todos los procedimientos legales que existen en el país, pues así se instaure la seguridad jurídica frente a un juicio, las cuales permitirán a las partes involucradas a presentar pruebas valorativas con la finalidad de demostrar que el hecho ocurrido tiene repercusiones psicológicas.

Las respuestas denotan lo que judicialmente se evidencia dentro del marco adjetivo; ello corrobora la presente investigación dados los enfoques teóricos y antecedentes, siendo pertinente un análisis ejecutivo a fin de dotar a los CEM, de logística y personal idóneo a fin de dar credibilidad y fuerza probatoria a los informes psicológicos dentro de un marco de poca formalidad procesal en el proceso de violencia familiar, máxime que el Decreto Legislativo ha dado un rumbo al proceso de violencia intrafamiliar y esto aún más con el Decreto Legislativo 1470 (donde se flexibiliza aún más los procedimientos), con ello lo que se vislumbra es que un informe psicológico idóneo en cualquier ámbito público debe tener fuerza probatoria cuando tenga la seguridad jurídica procesal de veracidad.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. – se advierte que los exámenes psicológicos practicados por el CEM y posteriormente plasmados en informes psicológicos son ineficaces dentro del proceso que sigue un caso de violencia psicológica, toda vez que, el informe no se encuentra dentro de los parámetros del instituto médico legal y los psicólogos no se encuentran capacitados para esta labor (tecnicismo, proceso de sesión, guía legal).

SEGUNDA. - la evaluación continuada o evaluación realizada por segunda vez en una víctima de violencia psicológica o cualquier tipo de violencia a fin que se vuelva a determinar el tipo de afección que ha sufrido causa la revictimización, dado que vuelve a pasar evaluaciones y preguntas que relacionadas a los hechos violentos sufridos por su parte y que muchas veces no desean seguir recordando, sin embargo, ello puede evitarse si se sistematiza un protocolo de evaluación psicológica esto se evitaría. Evitar la revictimización y realizar una evaluación tardía influye en el proceso.

TERCERA. – las principales causas por los que se archivan los casos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica son por causas de las fuentes pertinentes como los informes, dado que, estos no plasman correctamente sino de forma confusa el tipo de afección que se produjo en la víctima, ello implica que el informe emitido en su oportunidad por el CEM no cumpla con los lineamientos del Instituto Médico Legal, además de ello, los informes evidencian la inexistente relación entre los hechos y conclusiones que se plasman. Asimismo, dos de tres funcionarios entrevistados consideran que el informe es determinante en la calificación del caso y que al momento de pedir una nueva evaluación psicológica no se tendría el mismo resultado de afección que en un principio por el tiempo transcurrido. Estos factores determinan el archivo de un caso de violencia psicológica.

CUARTO. - Las respuestas denotan lo que judicialmente se evidencia dentro del marco adjetivo; ello corrobora la presente investigación, dados los enfoques teóricos y antecedentes, siendo pertinente un análisis ejecutivo a fin de dotar a los CEM, de logística y personal idóneo a fin de dar credibilidad y fuerza probatoria a los informes psicológicos dentro de un marco de poca formalidad procesal en el proceso de violencia familiar, máxime que el Decreto Legislativo ha dado un rumbo al proceso de violencia intrafamiliar y esto aún más con el Decreto Legislativo 1470 (donde se flexibiliza aún más los procedimientos), con ello lo que se vislumbra es que un informe psicológico idóneo en cualquier ámbito público debe tener fuerza probatoria cuando tenga la seguridad jurídica procesal de veracidad.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Se recomienda que el Estado peruano establezca y difunda charlas que puedan concientizar el grave impacto que origina la violencia psicológica. A su vez, que se aborden y profundicen estos temas desde temprana edad en las escuelas como la desigualdad, la discriminación y la violencia.

SEGUNDA. - Se recomienda que las medidas de protección sean más efectivas y que haya inmediatez en el actuar de las autoridades facultadas, para que de esta manera se pueda salvaguardar la seguridad e integridad de las mujeres que atraviesan situaciones de violencia psicológica.

TERCERA. - Se recomienda que las instituciones orientadas al apoyo de violencia contra la mujer se fortalezcan y mejoren la atención a estas personas. Que se establezcan procedimientos que consideren el daño que ya atravesó la víctima. Para ser más específicos, que los servicios sociales que brinda el Estado peruano se reconfiguren considerando que aún se atraviesa la pandemia originada por la COVID-19 y que estos programas sean más accesibles, estableciendo refugios o albergues e incorporando líneas telefónicas que proporcionen apoyo inmediato a las víctimas de violencia psicológica, quienes deben recibir la misma prioridad que las víctimas de violencia física, de esta manera podría reducirse estas cifras alarmantes que fueron abordadas en el presente trabajo de investigación.

CUARTO. – Se recomienda que los Centros de Emergencia Mujer realicen sus informes psicológicos, consignando en forma detallada, pormenorizada los hechos que son recibidos por la parte evaluada, así mismo en las conclusiones se debe especificar cuál es la causa por el que se presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual y finalmente indicar cual es el sustento legal de su informe psicológico, donde se señale las pautas, lineamientos que se debe seguir.

REFERENCIAS

- Akl, P., Pilar, J. y Lucia, A. (2016). Domestic violence against women: Coping strategies. *Cultura Educación y Sociedad*, 7(2), 110. https://revistascientificas.cuc.edu.co/culturaeducacionysociedad/article/view/1105/pdf_238
- Arizaga, T. y Ochoa, R. (2021). The right to non revictimization in the crime of rap. *FIPCAEC*, 06(3), 393-415. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/404/719>
- Artigas, W. y Robles, M. (2010). Metodología de la investigación: Una discusión necesaria en Universidades Zulianas. *UNAM*, 11(11), 3-17. <http://www.revista.unam.mx/vol.11/num11/art107/art107.pdf>
- Begoña Munarriz, I. (s.f.). *Técnicas y métodos en Investigación cualitativa*. <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/8533/CC-02art8ocr.pdf>
- Berrones Valdiviezo, J. (2016). *La valoración del examen psicológico y su incidencia en las sentencias de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar dictadas por el tribunal de la unidad judicial penal con sede en el Cantón Riobamba durante el periodo agosto 2014 – agosto-2015*. [Tesis, Universidad Nacional de Chimborazo], <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1594/1/UNACH-FCP-DER-2016-0016.pdf>
- Celedon, R. y Brunal, V. (2012). The psychologist as a law assistant, a view from psychological assessment. *Pensando psicología*, 8(14), 153-167. <file:///C:/Users/User/Downloads/334-Texto%20del%20art%C3%ADculo-711-1-10-20140220.pdf>
- Coaguila, V., Bedoya, P., y Huallpa, M. (11 de diciembre de 2018). Psychological assessment of prison benefits in Arequipa, Peru during 2008-2016: Proposal for a

psychological report according to the resocialization principle. *Anuario de psicología jurídica*. <https://www.redalyc.org/journal/3150/315065973001/>

Comité Estadístico Interinstitucional De La Criminalidad (2019). *Los feminicidios y la violencia contra la mujer en el Perú, 2015 – 2018*, Perú: Instituto Nacional De Estadística E Informática. https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1659/Libro.pdf

Coll Morales, F. (06 de agosto del 2020). *Informe*. <https://economipedia.com/definiciones/informe.html>

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM-PERÚ. (julio de 2007). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d94dba804954252a85ccf5cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+sobre+la+Eliminaci%C3%B3n+de+todas+las+formas+de+discriminaci%C3%B3n+contra+la+Mujer.pdf?MOD=AJPERES>

Consejo Nacional de Población (s.f.). *Los tipos de violencia*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/303594/Prevencion_de_la_violencia_Tipos_de_Violencia.pdf

Constitución Política del Perú. <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Convención de Belém do Pará. <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20Prevenir,a%20la%20violencia%20como%20una>

Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Pleno jurisdiccional distrital en materia de familia. 08 de junio del 2017 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ac88878041f4172cac4bec09e23c56e1/d>

oc08968120170721092125.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ac88878041f4172cac4bec09e23c56e1

Corrales, M. (2010). Métodos de recolección para enfoques cualitativos. [Archivo PDF]. <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/1251/7%20-%20M%E9todos%20cualitativos%20de%20recolecci%F3n%20de%20informaci%F3n.pdf;jsessionid=D1D726D8A00A6BCF6E8658BA22926341?sequence=1>

Chiluisa, L. (2016). *La impunidad que genera el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. [Tesis, Universidad Regional de los Andes], <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4108/1/TUAEXCOMMDP016-2016.pdf>

Decreto Supremo N° 004-2020-MOMP. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/DS-004-2020-MIMP-LP.pdf>

Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10/>

Defensoría del Pueblo (2018). Serie Informe Defensorial - Informe N° 179, Lima Perú.

Díaz, F. (2019). *Informe Pericial Psicológico. Estructura y elaboración*. Instituto Salamanca. <https://institutosalamanca.com/blog/informe-pericial-psicologico-estructura-y-elaboracion/>

Dulzaides, I, y Molina, G. (2004). *Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso*. <http://eprints.rclis.org/5013/1/analisis.pdf>

- Elghossain, T., Bott, S., Akik, C., & Makhlouf, C. (2019). Prevalence of intimate partner violence against women in the Arab world: a systematic review. *BMC International Health and Human Rights*. 19 (29). Elghossain et al. *BMC International Health and Human Rights*. 19(29). 1-16. <https://doi.org/10.1186/s12914-019-0215-5>
- Flores, G. (2018). Metodología para la Investigación Cualitativa Fenomenológica y/o Hermenéutica. *Revista Latinoamericana de Psicoterapia Existencial*, (17), 16-23. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58457909/metodologia_para_la_investigacion_cualitativa_fenomenologica_y_o_hermeutica-with-cover-page
- Gautan, G. & Brendan, K. (2020). Domestic violence against women and the COVID-19 pandemic: What is the role of psychiatry? *International Journal of Law and Psychiatry*. 71. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2020.101594>
- Gebeyehu, A. & Tadesse, K. (2020). Prevalence of intimate partner violence against women and associated factors in Ethiopia. *BMC Women's health*. 20(22). 2-7. <https://doi.org/10.1186/s12905-020-0892-1>
- Gonzales, D. (2021). "Valoración de los Informes del Centro Emergencia Mujer en la Investigación Preliminar Distrito Fiscal de Lima Noroeste 2020. [Tesis, Universidad Cesar Vallejo], file:///C:/Users/User/Downloads/Gonzales_CDS-SD.pdf
- Guerrero, M. (2016). La Investigación Cualitativa (Qualitative Research). *INNOVA Research Journal*, 1-9. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5920538>
- Grose, R., Chen, J., Roof, K., Rachel, S. & Yount, K. (2020). Sexual and Reproductive Health Outcomes of Violence Against Women and Girls in Lower-Income Countries: A Review of Reviews. *The Journal of Sex Research*. 58(1). 1-20. <https://doi.org/10.1080/00224499.2019.1707466>
- Hadi, A. (2017). Patriarchy and Gender-Based Violence in Pakistan. *European Journal of Social Sciences, Education and Research*, 10(2), 297-304. https://www.researchgate.net/profile/Abdul-Hadi-52/publication/318536680_Patriarchy_and_Gender-

[Based Violence in Pakistan/links/5993df41a6fdccaded1f96da/Patriarchy-and-Gender-Based-Violence-in-Pakistan.pdf](#)

Honores, B. y Quizhpe, J. (2019). The performance from the perspective of social work. *Revista Coronado*, 15(68), 267-274. <http://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado>

Lerma, H. (2016). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: ECOE Ediciones.

Ley N° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Molina, J. (2017). *Violencia psicológica y la reparación integral de la víctima*. [Tesis, Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes], <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6695/1/TUAEXCOMMDPC080-2017.pdf>

Muñoz, P. (2018). *Repercusiones de los informes periciales psicológicos en el derecho de tutela judicial efectiva de los casos de violencia psicológica contra las mujeres en el Ecuador*. [Tesis, Universidad Andina Simon Bolivar], <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6459/1/T2769-MDHEE-Mu%c3%b1oz-Repercuciones.pdf>

Naciones Unidas, CEPAL. (2007). Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/40449>

Naciones Unidas, CEPAL. (2010). Consenso de Brasilia. https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensobrasilia_esp_1.pdf

Núñez, D. (2020). *Análisis de la valoración de la prueba y el principio de seguridad jurídica en actos de violencia psicológica*. [Tesis, Universidad Técnica de Ambato], <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31091/1/FJCS-POSG-190.pdf>

Ñaupas, P., Valdivia, D., Palacios, V. y Romero, D. (2018). *Metodología de la investigación*, (5° ed.). Ediciones de la U.

Organización Mundial de la Salud. (2021). *La violencia contra las mujeres*. https://www.who.int/health-topics/violence-against-women#tab=tab_1

Ortiz, S. (2020). *Debida valoración en los informes psicológicos y su implicancia en casos de violencia de lima norte, psicológica en el distrito fiscal 2019*. [Tesis, Universidad Privada del Norte], <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25057/Ortiz%20Tolentino%20C%20Sarita%20Teodosia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Parlamento Europeo (2020). *Violence against Women: Psychological violence and coercive control*, STUDY Requested by the FEMM committee. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/650336/IPOL_STU\(2020\)650336_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/650336/IPOL_STU(2020)650336_EN.pdf)

Plan International. (17 de enero del 2021). *Conoce las estadísticas de violencia contra las mujeres durante la pandemia en 2021*. [blog]. <https://www.planinternational.org.pe/blog/conoce-las-cifras-de-violencia-contra-las-mujeres-durante-la-pandemia>

Peterman, A., Potts, A., O' Donell, M., Thompson, K., Shah, N., Oertelt, S. & Van Gelder, N. (2020). *Pandemics and Violence Against Women and Children*. CGD Working Paper 528. Washington, DC: Center for Global Development. <https://www.cgdev.org/publication/pandemics-and-violence-against-women-and-children>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2017). *Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores*, Cuaderno N°3. file:///C:/Users/USER/Documents/TESIS/CuadernoGenero3_SP.pdf

Resolución Ministerial N° 157-2016-MIMP. Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.
<https://www.mimp.gob.pe/normatividad/normaspdf/server/php/files/rm-157-2016-mimp.pdf>

Resolución Ministerial N° 801-2020/MINSA. Directiva Sanitaria N° 114-MINSA/2020/DIGESP.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346124/Resoluci%C3%B3n%20Ministerial%20N%C2%B0%20801-2020-MINSA.PDF>

Reyna, H. (2018). *Valoración del Examen Pericial en delitos de lesiones psicológicas en violencia familiar, Fiscalías Penales Lima Norte 2018*. [Tesis, Universidad Cesar Vallejo], [file:///C:/Users/User/Downloads/Reyna_UHA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Reyna_UHA%20(1).pdf)

Rojas, M. (2015). Tipos de Investigación científica: Una simplificación de la complicada incoherente nomenclatura y clasificación. *REDVET*, 16(1), 1-14.
<https://www.redalyc.org/pdf/636/63638739004.pdf>

Rosas, F. (2019). *Impunidad por agresiones psicológicas contra mujeres integrantes del grupo familiar, afecta a víctimas de violencia familiar en la fiscalía provincial penal corporativa de Tacna, 2017*. [Tesis, Universidad Privada de Tacna], <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1136/Rosas-Choquehuanca-Flor.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sampieri, H. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6° ed. mcgraw-hill / interamericana editores, S.A. DE C.V.

Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 13(1), 102-122. <https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

Sandoval, C. (2002). *Investigación cualitativa*. Composición electrónica: ARFO Editores e Impresores Ltda.

<http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/2815/1/Investigaci%C3%B3n%20cualitativa.pdf>.

Troya, C. (2017). *La no revictimización y reparación integral de las víctimas en los procesos de violencia psicológica*. [Tesis, Universidad Regional Autónoma de los Andes],

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7620/1/PIUAMCO010-2018.pdf>

UN Women. (2020). *Ending violence against women in the western balkans and turkey: implementing norms, changing minds*. UN Women Regional Office.

<https://dspace.ceid.org.tr/xmlui/handle/1/1697>

Vyas, S. & Jansen, H. (2018). Unequal power relations and partner violence against women in Tanzania: a cross-sectional analysis. *BMC Women's health*. 18(185), 1-12. <https://doi.org/10.1186/s12905-018-0675-0>

Vilariño, M., Amado, B., Vásquez, M. & Arce, R. (2018). Psychological Harm in Women Victims of Intimate Partner Violence: Epidemiology and Quantification of Injury in Mental Health Markers. *Psychosocial Intervention*. 27(3), 145-152.

<https://doi.org/10.5093/pi2018a23>

Wager, N., Goodson, S. & Parton, L. (2021). A systematic review of experimental studies investigating attitudes towards sexual revictimization: Findings, ecological validity, and scientific rigor. *Journal of Criminal Justice*. 75.

<https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2021.101832>

ANEXOS

Matriz de consistencia

Tema – Ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima
2020

| PROBLEMA | OBJETIVOS | CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS | METODOLOGÍA | POBLACIÓN Y MUESTRA |
|---|--|---|---|--|
| Problema general | Objetivo general | | . | |
| ¿Cuál es la ineficacia de los informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020? | Analizar la ineficacia de los informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020 | CATEGORÍA 1 Ineficacia de los informes del CEM. SUBCATEGORÍAS S1. Informe Psicológico S2. Violencia Psicológica | Enfoque: cualitativo Nivel de investigación: Descriptivo y Explicativo Tipo de investigación: Básica. Diseño de la investigación: No experimental. Técnica: Entrevista Análisis documental Instrumento: | Un (01) abogado especializado en violencia contra la mujer Un (01) fiscal especializado en violencia contra la mujer Un (01) juez especializado en violencia contra la mujer |
| Problemas específicos: | Objetivos específicos | | | |
| PE1. ¿De qué manera la revictimización constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, ¿2020? PE2. ¿De qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica | OE1. En lo que respecta a los objetivos específicos se tiene como primer objetivo: analizar de qué manera la revictimización constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020. OE2. analizar de qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica constituye causal de ineficacia de los informes | | | |

| | | | | |
|--|---|--|---|--|
| <p>constituyen causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020?</p> | <p>psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020.</p> | | <p>Guía de entrevista Guía de análisis documental</p> | |
|--|---|--|---|--|

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

| N° | OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS | Pertinencia ¹ | | Relevancia ² | | Claridad ³ | | Sugerencias |
|----|---|--------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------|----|-------------|
| | | Si | No | Si | No | Si | No | |
| | Objetivo General: Analizar la ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020 | | | | | | | |
| 1 | ¿Considera que los Informes Psicológicos que emite el CEM, se realizan acorde a los parámetros técnicos, conforme al numeral 13.3 del artículo 13° del D.S. N° 004-2019-MIMP? | x | | x | | x | | |
| 2 | ¿Qué aporte se pueden recomendar, para una mejor redacción y contenido de los Informes Psicológicos que emite el CEM, a fin que se valore de igual manera como las pericias que emite el Instituto de Medicina Legal? | x | | x | | x | | |
| 3 | ¿Por qué los Fiscales no solicitan una ampliación de los Informes Psicológicos que emite el CEM, cuando advierten alguna ineficiencia, esto conforme al numeral 3 del artículo 108° del Código Procesal Penal? | x | | x | | x | | |
| 4 | ¿Cuál es la diferencia que encuentra en el Informe Psicológico del CEM y en el Protocolo de Pericia Psicológica del Instituto de Medicina Legal, al momento de hacer una valoración? | x | | x | | x | | |
| | Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la revictimización constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020 | | | | | | | |
| 5 | ¿Considera que al aplicarse un protocolo de evaluación psicológica estandarizado ayudaría a evitar la revictimización? | x | | x | | x | | |
| 6 | ¿Cuál es la base legal en que se ampara el Fiscal cuando dispone que la víctima de violencia psicológica sea evaluada nuevamente a pesar de existir un Informe Psicológico del CEM? | x | | x | | x | | |
| 7 | ¿Qué medidas se debería tomar, a fin de evitar la revictimización en aquellas víctimas que ya cuentan con un Informe Psicológico del CEM? | x | | x | | x | | |
| 8 | ¿Qué tan importante es que la víctima de violencia psicológica sea evaluada tan pronto como ocurre los hechos en su agravio? | x | | x | | x | | |

| | Objetivo específico 2: Analizar de qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020. | Si | No | Si | No | Si | No |
|----|---|----|----|----|----|----|----|
| 09 | ¿Qué fundamento realiza el fiscal cuando archiva un caso por violencia psicológica, pese a existir un Informe Psicológico del CEM, el cual concluye que la agraviada presenta afectación psicológica? | x | | x | | x | |
| 10 | ¿Considera que los informes psicológicos, en los casos de violencia psicológica, resultan determinantes para poder calificar una denuncia como delito? | x | | x | | x | |
| 11 | ¿Considera que los psicólogos del CEM están emitiendo conclusiones no acordes con relación a los hechos que narra la víctima, básicamente en lo que respecta a la afectación psicológica? ¿Por qué? | x | | x | | x | |
| 12 | ¿Considera usted que el archivo de los casos por violencia psicológica se relaciona con el hecho que el Informe Psicológico emitido por el CEM, no es considerado un medio de prueba? | x | | x | | x | |
| 13 | ¿Tiene algo más que agregar, quitar o modificar con respecto a la entrevista efectuada? | x | | x | | x | |

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Mg. Victor Saturnino Ccallo Chitinos

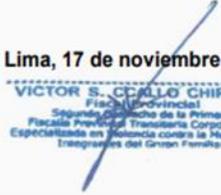
DNI:

Especialidad del validador: **Maestro en Derecho**

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Lima, 17 de noviembre de 2021

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
 Fiscal Provincial
 Segundo Juzgado de la Primera
 Fiscalía Provincial Transitorio Corporativa
 Especializado en Violencia contra la Mujer y los
 Integridades del Grupo Familiar

Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

| N° | OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS | Pertinencia ¹ | | Relevancia ² | | Claridad ³ | | Sugerencias |
|----|---|--------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------|----|-------------|
| | | Si | No | Si | No | Si | No | |
| | Objetivo General: Analizar la ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020 | Si | No | Si | No | Si | No | |
| 1 | ¿Considera que los Informes Psicológicos que emite el CEM, se realizan acorde a los parámetros técnicos, conforme al numeral 13.3 del artículo 13° del D.S. N° 004-2019-MIMP? | x | | x | | x | | |
| 2 | ¿Qué aporte se pueden recomendar, para una mejor redacción y contenido de los Informes Psicológicos que emite el CEM, a fin que se valore de igual manera como las pericias que emite el Instituto de Medicina Legal? | x | | x | | x | | |
| 3 | ¿Por qué los Fiscales no solicitan una ampliación de los Informes Psicológicos que emite el CEM, cuando advierten alguna ineficiencia, esto conforme al numeral 3 del artículo 108° del Código Procesal Penal? | x | | x | | x | | |
| 4 | ¿Cuál es la diferencia que encuentra en el Informe Psicológico del CEM y en el Protocolo de Pericia Psicológica del Instituto de Medicina Legal, al momento de hacer una valoración? | x | | x | | x | | |
| | Objetivo específico 1: Analizar de qué manera la revictimización constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020 | Si | No | Si | No | Si | No | |
| 5 | ¿Considera que al aplicarse un protocolo de evaluación psicológica estandarizado ayudaría a evitar la revictimización? | x | | x | | x | | |
| 6 | ¿Cuál es la base legal en que se ampara el Fiscal cuando dispone que la víctima de violencia psicológica sea evaluada nuevamente a pesar de existir un Informe Psicológico del CEM? | x | | x | | x | | |
| 7 | ¿Qué medidas se debería tomar, a fin de evitar la revictimización en aquellas víctimas que ya cuentan con un Informe Psicológico del CEM? | x | | x | | x | | |
| 8 | ¿Qué tan importante es que la víctima de violencia psicológica sea evaluada tan pronto como ocurre los hechos en su agravio? | x | | x | | x | | |

| | Objetivo específico 2: Analizar de qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020. | Si | No | Si | No | Si | No |
|----|--|----|----|----|----|----|----|
| 09 | ¿Qué fundamento realiza el fiscal cuando archiva un caso por violencia psicológica, pese a existir un Informe Psicológico del CEM, el cual concluye que la agraviada presenta afectación psicológica? | x | | x | | x | |
| 10 | ¿Considera que los informes psicológicos, en los casos de violencia psicológica, resultan determinantes para poder calificar una denuncia como delito? | x | | x | | x | |
| 11 | ¿Considera que los psicólogos del CEM están emitiendo conclusiones no acordes con relación a los hechos que narra la víctima, básicamente en lo que respecta a la afectación psicológica? ¿Por qué? | x | | x | | x | |
| 12 | ¿Considera usted que el archivo de los casos por violencia psicológica se relaciona con el hecho que el Informe Psicológico emitido por el CEM, no es considerado un medio de prueba? | x | | x | | x | |
| 13 | ¿Tiene algo más que agregar, quitar o modificar con respecto a la entrevista efectuada? | x | | x | | x | |

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Mg. José Alberto Asunción Reyes

DNI:

Especialidad del validador: **Maestro en Derecho**

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Lima, 17 de noviembre de 2021



Firma del Experto Informante.



Saf

df de

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

INFORME PSICOLOGICO N°023-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-APOLO/ILRC/TM

I.-DATOS GENERALES:

Nombre y Apellidos : LOPEZ SORIA MIRIAM LUZ
 Nacionalidad : peruana
 Documento de Identidad : DNI N°41656915
 Sexo : Mujer
 Edad : 36
 Estado Civil : Divorciada.
 Idiomas que habla : Castellano.
 Grado académico : Superior.
 Lugar y fecha de nacimiento : Loreto- Alto Amazonas 11/11/1982
 Domicilio : Pasaje las Esmeraldas 610-Palermo La Victoria
 Ocupación : Negocio de construcción.
 Motivo : Afectación por hechos de Violencia psicológica y evaluación de Factores de Riesgo y Vulnerabilidad
 Teléfono de la usuaria : 939202464
 Fecha de evaluación : 03/09/2019
 Hora de la Evaluación : 2:30 PM
 Denunciado : ADRIANO ALVAN GUERRERO (40)
 DNI N° 40762571
 Domicilio : Calle las zafiras 225- interior 101- Balconcillo – La Victoria



II.- CONSENTIMIENTO INFORMADO: La evaluada después de haber sido informada sobre el procedimiento de evaluación psicológica y estando de acuerdo, brinda su consentimiento para que se realice preguntas en relación a los hechos, como la aplicación de instrumentos psicológicos correspondientes.

III. MOTIVO DE LA EVALUACION:

A solicitud de la **SRA. LOPEZ SORIA MIRIAM LUZ, DNI N°41656915**, natural de Loreto, ocupación empleada, domicilio Pasaje las Esmeraldas 610-Palermo La Victoria, quien denuncia a su ex esposo **Sr. ADRIANO ALVAN GUERRERO (40), DNI N° 40762571**, por ser víctima de violencia psicológica.

IV. OBJETIVO DE LA EVALUACIÓN PSICOLOGICA:

- Determinar factores de riesgo, vulnerabilidad e historial de violencia psicológica en el marco de la "LEY 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR".
- **Violencia Psicológica** a toda agresión realizada sin la intervención del contacto físico entre las personas. Es un fenómeno que se origina cuando una o más personas arremeten de manera verbal a otra u otras personas, ocasionando algún tipo de daño a nivel psicológico o emocional en las personas agredidas. Violencia emocional o psicológica, es una forma de maltrato que se manifiesta con gritos, insultos, amenazas, prohibiciones, intimidación, indiferencia, ignorancia, abandono afectivo, celos patológicos, humillaciones, descalificaciones, chantajes, manipulación y coacción.

Refiere la **Sra. LÓPEZ SORIA MIRIAM LUZ, DNI N°41656915** en el área de psicología del CEM apolo:
 "...Denuncio a mi ex esposo **ADRIANO ALVAN GUERRERO (40), DNI N° 40762571** por ser víctima recurrente de maltrato psicológico".

LIC.PSI. Ismelda Lisbet Rodríguez Cotrina 17141 / CENTRO EMERGENCIA MUJER EN COMISARIA DE APOLO.
 NOTA: El Informe Psicológico está diseñado de acuerdo a la metodología de atención integral de casos del PNCVFS nuevos hechos de violencia/o la obtención de nuevos datos existirá un ...



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"
Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
Segundo Despacho

Carpeta Fiscal N° : 33-2020
Investigado : ADRIANO ALVAN GUERRERO
Agravado : Miriam Luz López Soria
Delito : Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar
Disposición : No Procede Formalizar Ni Continuar Investigación Preparatoria
Fiscal Responsable : Amelia F. Guevara Nieves

DISPOSICIÓN N° 03-2020
Lima, 9 de noviembre de 2021

I. VISTO:

El Oficio N° 802-2021-REGPOL-LIMA-DIVPOL/C2-CA-SEC.FAM de fecha 13 de abril del 2021, remitido por la Comisaría PNP Apolo, mediante el cual remiten a este Despacho Fiscal el Informe N° 157-2021-REGPOL-LIMA-DIVPOL-CENTRO/CA-SF, en atención a la Denuncia presentada por Miriam Luz López Soria por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, Agresiones en contra de las Mujeres y Los Integrantes del grupo Familiar – Afectación psicológica contra Adriano Alvan Guerrero; y,

II. HECHOS OBJETO DE DENUNCIA:

De los actuados obrantes en la carpeta fiscal, se advierte el escrito sumillado: "DENUNCIA POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SOLICITA MEDIDAS DE PROTECCIÓN" de fecha 09 de setiembre del 2019, presentado por Rosana Gladys Rojas Alvarez, abogada del CEM Apolo del MIMP, donde, entre otros, se señala que la denunciante Miriam Luz López Soria, refiere que el día 01 de setiembre del 2019 a las 02:30 horas aproximadamente, llega a su domicilio ubicado en Calle las Zafiras 225 – interior 101- Balconcillo – La Victoria, después de haber salido a una reunión con sus amigas de colegio, siendo esperada por su esposo y hoy denunciado Adriano Alvan Guerrero, quien le reclama diciéndole porque llegaba tarde, "seguro estabas con otro y me agarras de estúpido", luego empezó a dar golpes de puño a la pared, despertando a la menor hija de ambos, quien se puso a llorar, al ver ello, la denunciante empezó a llamar a su papá, al ver el denunciado que la denunciante estaba realizando llamadas le quito el celular y lo rompió, por lo que la denunciante cargo a su menor hija de seis años y a su menor hijo de once meses y se los llevó a otra habitación, quedándose dormida junto a sus hijos, ya al día siguiente se retiró junto a sus hijos a casa de su padre.

Informe Psicológico N° 023-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-APOLO/ILRC/TM practicado a la denunciante Miriam Luz López Soria (documento pericial), el cual concluye: "se evidencia indicadores de afectación psicológica de tipo emocional..." ,

III. ATENDIENDO:

3.1. Respecto al Rol del Ministerio Público:

3.1.1. La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público –Decreto Legislativo N° 052- confieren a esta Institución un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley. Desde esta perspectiva, se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del que se reconduce el interés general de mantener o restablecer el orden jurídico y, desde la función propiamente penal, la Constitución le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública y la conducción de la investigación del delito desde su inicio. Así ha sido precisado por el Tribunal Constitucional, "El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito (artículo 159°, inciso 4 de la Constitución); por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla

ACTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



ante el juez penal. En el primer supuesto, el fiscal no cuenta con elementos suficientes que ameriten la formalización de la denuncia, por lo que se procede a iniciar una investigación orientada a obtener elementos que sustenten su acusación ante el Juez Penal; ello fluye del texto del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el extremo que señala: "(...) cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente [el fiscal] procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo".

3.1.2. Asimismo, el Código Procesal Penal establece que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito. Por lo tanto, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, así como los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

3.2. Respecto a la Adecuación de la Investigación conforme el Código Procesal Penal:

3.2.1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 957, se promulgo el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

3.2.2. Que, el Decreto Legislativo N° 958, en sus artículos 16°, 17° y 18°, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

3.2.3. Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

3.2.4. Que, por Resoluciones de la Junta de Fiscales Supremos Nos. 024 y 028-2020-MP-FN-JFS, de fechas 24 y 26 de junio de 2020, y Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 737-2020-MP-FN, de fecha 30 de junio de 2020, se dictaron las disposiciones sobre la organización Fiscal en el Distrito Fiscal de Lima, a fin de adecuarlo para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, creándose despachos y plazas fiscales, así como fortaleciéndose y convirtiéndose despachos en dicho Distrito Fiscal; los mismos que conocerán los procesos de liquidación y adecuación de los casos iniciados con el Código de Procedimientos Penales y los procesos que se iniciarán con el Nuevo Código Procesal Penal, a partir del 01 de julio de 2020.

3.2.5. Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2021-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado Código, entrara en vigencia en el Distrito Judicial de Lima Centro, el 15 de junio de 2021.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Que, efectuada una primigenia labor de tipicidad, los hechos materia de la presente se encuadrarían a prima facie en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud -LESIONES- Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de Afectación Psicológica, tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, que sanciona la siguiente conducta ilícita (vigente al momento de los hechos):

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS

Fiscal Provincial

Segundo Despacho de la Primera

Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa

Especializada en Violencia contra la Mujer y los

Integrantes del Grupo Familiar



del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 a del Código Penal"

V. CONSIDERANDOS:

5.1. De la Competencia de la Fiscalía Especializada:

5.1.1. Por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN de fecha 09 de diciembre de 2019, se precisa que las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima tienen competencia material para conocer las denuncias penales, por la presunta comisión de los siguientes delitos: Femicidio (artículo 108-B del C.P.), Lesiones (artículo 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del C.P., cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes), violación sexual (artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del C.P., tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento previsto en el artículo 176 y su forma agravada comprendida en el artículo 177 del Código Penal, actos contra el pudor en menores (artículo 176-A del C.P.) y su forma agravada comprendida en el artículo 177 del C.P. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales previsto en el artículo 183-B del C.P. Asimismo, las Fiscalías Especializadas con competentes para conocer los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y el chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1410.

5.1.2. Asimismo, se señala que la competencia personal se encuentra establecida en el artículo 7 de la Ley N°30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por lo que las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar atenderán todos los casos relacionados a las mujeres en todo su ciclo de vida y a los integrantes del grupo familiar, incluido varones. Finalmente, en cuanto a la competencia territorial se prescribe que las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar extienden su competencia dentro de sus respectivos distritos territoriales.

5.2. Presupuestos Procesales y Constitucionales para calificar una denuncia:

5.2.1. El artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal señala que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado"; Igualmente de la interpretación teleológica del artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal se evidencia que se debe tener en cuenta lo siguiente: "Si de la denuncia o diligencias preliminares aparecen indicios reveladores suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, materia de imputación debe Formalizar investigación Preparatoria, caso contrario, no puede el Fiscal Formalizar la continuación de la investigación Preparatoria, es decir, dicho articulado señala que no basta con realizar comprobaciones formales acerca de si el hecho puede subsumirse en un determinado tipo penal (Apariencia del delito), si se ha individualizado a su presunto autor (persecución penal personal) o que el hecho no haya prescrito (presupuesto procesal), sino que se impone el realizar una actividad y tarea material que es: 1.- Verificar si de la denuncia o diligencias Preliminares existen indicios o elementos de juicio que acrediten la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un persona; 2.- Valorar si los indicios o elementos de juicio son suficientes, idóneos y aptos para acreditar la comisión del delito y la relación del autor o participe con tal hecho; obedeciendo su justificación al fortalecimiento de una posición de garantía y eficiencia de la justicia penal que el legislador ha querido incorporar a nuestro proceso penal y la necesidad de armonizar de manera

VICTOR S. CALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



adecuada y dentro de los límites constitucionales, la persecución penal eficaz, con una protección adecuada de los derechos fundamentales"

5.2.2. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC N° 5228-2006-PHC/TC ha precisado que: "[...] el contenido principal de la **presunción de inocencia** comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial. Ello es así en la medida que, si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal".

5.2.3. A los efectos de las exigencias constitucionales y procesales no es suficiente indicar la identidad del presunto autor o partícipe –que en buena cuenta se cumple con la ficha de identificación expedida por el RENIEC, partida de nacimiento u otro documento que lo identifique– sino que **se debe individualizar** (especificar o tratar con particularidad y pormenor) **el acto, acción o conducta imputada al presunto autor o partícipe**, esto es, qué realizó, cómo, cuándo, dónde, con quién, incluso el porqué, **el cual surgirá de la estrecha vinculación con los elementos o pruebas suficientes de la existencia de un delito**, sólo así se tendrá por agotado los requerimientos de la normatividad procesal y respetados los derechos y garantías constitucionales del imputado. **No basta una imputación vaga, impersonalizada, genérica o imprecisa.**

5.2.4. La obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación preparatoria formalizada por él contenga causa probable de la imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar sin que existan los elementos de convicción vinculantes al hecho atribuido al imputado, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión. Así, es necesario que el Fiscal, al momento de formalizar la investigación, no se contente con los indicios, que si bien determinan verosimilitud no son suficientes, es importante que su investigación trasponga la duda de la imputación y se sitúe en la probabilidad del delito. Se requiere que los elementos de convicción ya estén en su poder o, por lo menos, estén debidamente identificados y que infieran certeramente estar ante un hecho delictivo, no prescrito y con autor individualizado; es en ese orden de ideas que el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal proscribire toda forma de responsabilidad objetiva.

5.2.5. Que, el artículo 329° del Código Procesal Penal vigente regula dos supuestos en los cuales el Representante del Ministerio Público "debe" iniciar una investigación. Es así que en su numeral 1) prescribe: "El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio a petición de los denunciantes"; así también en su numeral 2) señala que el Fiscal "la inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública". Siendo ello así, es evidente que la norma adjetiva informa que para iniciar una investigación, el "hecho denunciado" o el "hecho del que se ha tomado conocimiento" debe revestir los caracteres de delito; lo cual implica que los hechos que no tienen relevancia penal, por no revestir caracteres de delito, no ameritan una investigación por parte de la Fiscalía Penal.

5.2.6. Que, el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 29574 de fecha 17 de setiembre de 2010, establece en su numeral 2., lo siguiente: "denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado ... Si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivado, alternativamente,

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el Juez Penal ... al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia ...".

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

6.1. Que, el Artículo 7 de la Ley N° 30364, establece que: "Son sujetos de protección de la Ley: (...) b. Los miembros del grupo familiar. En tiéndase como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales al momento de producirse la violencia."

6.2. De conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 30364, respecto a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, señala que: "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de sus integrantes del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad."

6.3. De conformidad con el literal a) y b) del artículo 8. de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se tiene: "... Violencia Física. Es acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o la salud... b) La Violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos..." (el resaltado es nuestro).

6.4. De conformidad con el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en el extremo que comprende el presente pronunciamiento, se tiene: "El que de cualquier modo cause... algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico a una mujer por condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B,..." (el resaltado es nuestro).

6.5. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal, se tiene: "... La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico" (el subrayado es nuestro).

6. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones contra las mujeres los integrantes del grupo familiar – Afectación Psicológica tipificado en el Artículo 122-B del Código Penal, en relación con los hechos que se imputa a **Adriano Alvan Guerrero**, se exige para su configuración que:

El denunciado de cualquier modo, haya causado Afectación Psicológica, a su conviviente **Luz López Soria**, ello conforme las pericias psicológicas que se la haya practicado.

Que el sujeto de protección (sujeto pasivo) de este delito, sea un integrante del grupo familiar.

Necesariamente, esta afectación psicológica tendría que haberse realizado en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho
Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar



6.7. Conforme el Informe Psicológico N° 023-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-APOLO/ILRC/TM practicado a la denunciante Miriam Luz López Soria, la misma refiere que habría sido víctima de Agresiones Psicológicas por parte de su conviviente Adriano Alvan Guerrero con quien tiene hijos en común; estando a ello, y de conformidad con el Artículo N° 3 del Reglamento de la Ley 30364, la denunciante es sujeto de protección por ser pariente por afinidad de su presunto agresor.

6.8. Que, se cuenta con el Informe Policial N° 157-2021-REGPOL-LIMA-DIVPOL-CENTRO/CA-SF, que remite los resultados de la investigación fiscal dispuesta por este despacho, siendo que a fin de obtener la declaración de la agraviada para que precise y/o se ratifique sobre los agravios que habría sufrido por su pareja Adriano Alvan Guerrero; que obra el Acta de Llamada Telefónica de fecha 27 de marzo del 2021, realizada por el S1 PNP Danny Mondragon Qusipilloclla, donde, informa que se realizó la llamada telefónica al N° 939202464 perteneciente a la denunciante Miriam Luz López Soria, con la finalidad que indique su domicilio actual, a fin de que sea notificada, respondiendo la denunciante "que cualquier notificación se le haga llegar a su número WhatsApp, con el mismo número telefónico"; así se cuenta con las constancias de notificación a la agraviada Miriam Luz López Soria, el cual fue remitido mediante mensaje vía WhatsApp a su número celular 939202464, donde, se advierte que la antes en mención responde "recibi conforme", para que concurra a declarar el día 02 de abril del 2020; sin embargo se advierte en los actuados mediante Acta de incomparecencia de la agraviada que la misma no se hizo presente; no pudiendo contar con la imputación concreta de la misma; con lo señalado se aprecia que existe falta de continuidad y persistencia en la incriminación en el accionar de la denunciada, toda vez, que la agraviada a pesar de estar notificada y tener conocimiento de su citación de declaración, no ha presentado ningún escrito, en consecuencia nos encontramos ante una insuficiencia probatoria, no pudiéndose enervar el principio de presunción de inocencia del investigado.

6.9. Que, si bien se cuenta con el Informe Psicológico N° 023-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-APOLO/ILRC/TM practicado a la denunciante Miriam Luz López Soria (documento pericial), el cual concluye: "se evidencia indicadores de afectación psicológica de tipo emocional...", dicha pericia no puede ser considerada como único elemento para determinar la existencia del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en la modalidad de afectación psicológica, ya que se requiere una evaluación conjunta de los actuados, siendo que hasta la fecha y a pesar de tener conocimiento la presunta agraviada de su citación, para brindar su declaración respecto de los hechos denunciados por la abogada del CEM Apolo, la presunta agraviada no ha presentado escrito alguno; por lo tanto, no se cuenta con su sindicación concreta de los hechos ocurridos en su agravio.

6.10. Al respecto, se tiene que el Art. 122B requiere para su configuración, que el presunto agresor haya ocasionado afectación psicológica, cognitiva o conductual a la víctima; además este tipo penal requiere que los hechos se hayan realizado dentro de un contexto conforme al artículo 108-B, en el presente caso no se puede determinar si los hechos se encuentran enmarcados en algunos de los contextos tales como: 1. Violencia familiar, 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3. Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente, 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; es así que respecto al contexto de violencia familiar, el reglamento de la Ley de Violencia Familiar ha determinado que el contexto de violencia familiar, debe referirse a una relación de poder, responsabilidad o confianza del agente sobre su víctima; por lo que en el presente caso, al ser la agraviada y su presunto agresor ex convivientes, debería advertirse una relación de poder del investigado sobre la agraviada, lo que no se ha podido advertir debido a que no se cuenta con la sindicación concreta de la misma, ni la forma y

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS

Señor Fiscal Provincial
de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"
Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
Segundo Despacho

circunstancias en que se habría dado esta situación de agresión psicológica; siendo necesario saber si existe algún tipo de dependencia, si hay conductas del agente para doblegar la voluntad de la víctima; o de ser el caso, exista ciclicidad y reiterancia en las agresiones-

6.11. En consecuencia, si bien se cuenta con un resultado pericial donde se advierte indicadores de afectación emocional en la agraviada; ello no resulta suficiente para continuar y formalizar la investigación preparatoria, para lo cual se requiere de diversos indicios que permitan no solo advertir si la agraviada esta afectada, sino que vinculen al imputado con la comisión del hecho, y más aun tener un hecho concreto que pueda ser imputado al investigado; siendo así, resulta evidente que en el presente caso se carece de indicios suficientes que evidencien la comisión del delito, correspondiendo entonces el archivo provisional de la presente causa; sin perjuicio que de contar la parte agraviada con nueva prueba no conocida por este despacho, tiene la facultad de reabrir la presente investigación.

6.12. Por último, se debe tener en cuenta que si bien, no se cuenta con indicios suficientes o mínimos que vinculen al imputado con el hecho delictivo, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito"; siendo así, lo citado resulta aplicable al presente caso puesto que la presente investigación se debe archivar debido a la falta de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, pudiendo reabrirse la investigación preliminar, siempre que surjan la necesidad de investigación del hecho punible.

6.13. De conformidad con el numeral 1.- del artículo 334°- del Código de Procesal Penal, entre otros, se tiene que, "**Si el Fiscal al calificar la denuncia** o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causa de extinción prevista en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado".

6.14. De conformidad con el numeral 1.- del artículo 336°.- del Código de Procesal Penal, entre otros, se tiene que, Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación preparatoria"; que en el presente haciendo una interpretación contrario sensu a la norma antes citada, al no existir indicios de la comisión de un hecho delictuoso, requisito para disponer la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, corresponde por tanto ordenar el archivamiento de lo actuado.

VII. PARTE DISPOSITIVA:

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima – Segundo Despacho, con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
Segundo Despacho

Decreto Legislativo N°052, y en aplicación del Decreto Legislativo N° 1206, la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y, su Reglamento – Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP,
DISPONE:

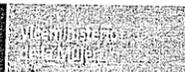
- 7.1. Declarar **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **ADRIANO ALVAN GUERRERO** por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – **Agresión Psicológica** en agravio de **MIRIAM LUZ LÓPEZ SORIA**.
- 7.2. **COMUNÍQUESE** a las partes que la presente Disposición es recurrible en el plazo señalado en la Ley.
- 7.3. **NOTIFIQUESE** la presente disposición a las partes.

Regístrese y Notifíquese.

.....
VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



PERU Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual



6
Soto

INFORME PSICOLÓGICO N°076- 2020/MIMP/PNCVFS-UAIFVFS-CEM-AGS-PSIC.

I. DATOS DE FILIACIÓN

Nombres y Apellidos : MISHELLE ESTEPHANIE GARAVITO RAMOS
 DNI : 71959370
 Edad : 22 AÑOS.
 Sexo : FEMENINO.
 Fecha de Nacimiento : 17/09/1997
 Lugar de Nacimiento : LIMA
 Grado de Instrucción : SECUNDARIA COMPLETA
 Estado Civil : SOLTERA
 Dirección : JR PEDRO RUIZ GALLO 467 DPTO 302 PUEBLO LIBRE
 Teléfono : 972502044
 Fecha de evaluación : 10/09/2020.
 Lugar de evaluación : CEM-LIMA
 Psicólogo evaluador : Ps. ANGHELA GUZMAN SOTO

II. MOTIVO DE EVALUACIÓN:

Usuaría se presenta en el Centro de Emergencia Mujer refiriendo ser víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente ROGELIO FERNANDO VALENZUELA BAZAN (24).

Relato: "...yo he sufrido violencia física y psicológica por mi ex pareja durante la convivencia, no denuncie los hechos por mi hija, temía que mi hija pensara mal de mí, me guardaba las cosas, no quería que mi familia se enterara pero la familia de él sí sabía cómo me trataba...termine la relación, lo bote de mi casa porque expuso a mi hija y a mí al peligro, se metió con gente peligrosa que nos amenazó con hacernos daño en dos ocasiones, pero él seguía molestándome, cuando venía a ver a la bebe se metía a buscarme, a preguntarme que hacía a pesar que sabía que ya tenía una nueva relación...a pesar de haber conciliado en la DEMUNA no me pasa la pensión para mi hija desde abril, último ha venido a verla trayendo peluches pero no manda la pensión, solo un peluche, no manda ni para la leche de la niña, sabiendo que la situación también es difícil para nosotras, por eso salgo a trabajar y costear así los gastos de mi hija, la dejo con su abuela mientras salgo, ahora él me acusa que abandono a mi hija, pero no es cierto, tengo que salir a trabajar porque él no pasó nada, sin embargo me está difamando con mis familiares y su familia también está diciendo cosas que no son ciertas de mí; llama a mis familiares insultándome, yo siempre me callaba lo que me hacía, no denunciaba, pero las veces que he querido rehacer mi vida, no me dejaba, me seguía, me acosaba por eso ahora estoy aquí...a finales de agosto mando fotos mías, donde salgo con mi actual pareja, la mando a mis familiares diciendo que yo estaba drogada y borracha pero no es así, solo estoy con mi pareja y no había nada indecente...el papa de mi hija busca problemas, sus familiares dicen que soy mala madre...hostigan a mi mamá a mi pareja, su hermana publicaba cosas hacia mí...llaman a mi familia diciéndole cosas que no son así...amenaza con llevarse a mi hija..."

III. ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA:

- Usuaría proviene de familia nuclear, con antecedentes de violencia familiar.
- Usuaría refiere que convivió con padre de su única hija durante tres a cuatro meses cuando su hija tenía meses de nacida, luego, por dificultades con la familia de éste, la usuaria y su hija se retiraron a vivir con sus abuelos. Refiere antecedentes de violencia familiar hasta julio 2020 donde dan por terminada su relación sentimental.



PERU

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables



Viceministerio
de la Mujer

Programa Nacional
Contra la Violencia
Familiar y Sexual



7
Jret

- Michelle advierte conductas de riesgo por parte de presunto agresor "...mantuvo una relación a la par con una mujer que trafica drogas y como la dejó, amenazó con hacernos daño, cuando fui a vivir a Comas me enteró de esto, la gente que trafica lo estaban buscando...yo caminaba con mi hija, tranquila por la calle, sin saber que estábamos amenazadas, luego lo bote, no lo dejaba ver a la bebe por estaba asustada con todo esto..."
- Refiere que su hija se encuentra delicada de salud por lo que es atendida regularmente en el Hospital "...mi hija estaba enferma, tiene convulsiones, por eso me regresé a vivir a la casa de él, y nuevamente continuaron las agresiones, golpes e insultos, empujones, puñetazos o cuando estaba borracho se la agarraba conmigo...por eso decidí separarme..."
- Michelle refiere que sus tíos la retiraron de la casa de su abuelo, cuando este falleció el 13 de agosto, encontrándose sin tener a donde ir, insistió con su familia para que tanto su madre como su hija puedan permanecer en el predio, lo cual fue aceptado. Usuaría refiere que visitaba a la menor y estaba pendiente de la misma¹.
- Usuaría refiere que el padre de su hija conocía de su nueva relación y no comprende la nueva actitud que tiene frente a ello².
- Indica que desde el 09 de setiembre se encuentra viviendo nuevamente con su hija, luego de llegar a un acuerdo con sus parientes. Afirma que evita mantener contacto con el presunto agresor.

IV. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

- ✓ Observación de Conducta.
- ✓ Examen Mental.
- ✓ Entrevista Psicológica.
- ✓ Evaluación Psicológica: Test de la figura humana, Escala de autovaloración de depresión y ansiedad de Zung.

V. OBSERVACIÓN DE CONDUCTA

Mishelle, es una mujer adulta, de estatura y contextura promedio. De tez trigueña; cabello lacio y teñido, a la altura de los hombros; rostro redondo, ojos de color marrón, nariz y boca se encuentran cubierta con la mascarilla. Se presenta en condiciones adecuadas de aseo e higiene personal, con vestimenta acorde a la estación y edad. Se encuentra lúcida y orientada en tiempo, espacio y persona. Tono de voz audible, ritmo fluido.

Durante la entrevista muestra apertura, expresa situaciones de manera espontánea, con discurso lógico y coherente con el contenido emocional. Se muestra sensible, con expresión de tensión y preocupación en razón al motivo de consulta.

VI. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.

La evaluada impresiona un funcionamiento intelectual normal promedio, con adecuada conservación de sus funciones cognoscitivas. Denota adecuado manejo para lo concreto, pragmático funcional, así como para la comprensión, elaboración y expresión del pensamiento; sin embargo, su desempeño cognitivo se ve afectado por situaciones de índole emocional que la perturban de tal manera que viene afectándole su capacidad de atención y concentración.

¹ "...el estubo de acuerdo que mi mamá tenga a la bebe porque a mí me retiraron de la casa por un tema de herencia...yo me dedico a trabajar por mi hija, él no da pensión a pesar de tener una conciliación en la DEMUNA..."

² "...el 13 de agosto que falleció mi abuelo yo estaba con otra pareja y me dio el pésame, él ya sabía que salía con otra persona, pero cuando se enteró que mi pareja me recibe en su casa por una semana porque me estaban botando, el padre de mi hija comienza a molestar, ahora está pidiendo la tenencia, diciendo que yo he abandonado a mi hija y eso no es cierto..."



8
alm

A nivel emocional, Mishelle busca afirmarse, es insegura y necesita sostén de su entorno más íntimo para poder enfrentar situaciones que se le presentan, mostrándose reactiva con el entorno social evidenciando limitados recursos para afrontar conflictos de manera asertiva.

Presenta afectación emocional relacionado a las experiencias de violencia referidas, caracterizado por reacciones de ansiedad³ que se viene manifestando por sintomatología somática como cefaleas, sensación de desmayo, molestias estomacales, perturbación del ciclo sueño y aumento de apetito; aunado a preocupación, temor como respuesta secundaria a lo que percibe, aunado a reacciones depresivas como descenso de disfrute de las cosas que antes le satisfacían, sentimiento de abatimiento y melancolía.

Respecto a su rol materno se encuentra vinculada afectivamente con su hija, con temor que sea expuesta a las conflictivas con el padre de su hija. Percibe a su ex pareja como una persona hostil, con actitudes prepotentes hacia su persona.

VII. CONCLUSIONES

- ✓ Usaria evidencia indicadores de AFECTACIÓN PSICOLÓGICA de tipo emocional compatible a episodios de violencia relatados, identificando al padre de su hija, ROGELIO FERNANDO VALENZUELA BAZAN como aquel que ejerce dicha violencia.

VIII. RECOMENDACIONES

- ✓ Disponer a las autoridades competentes para que continúen con las investigaciones del caso, y se les insta a que dicten medidas de protección inmediatas y efectivas que salvaguarden la integridad física y emocional de la usuaria.
- ✓ Requiere tratamiento psicológico para la disminución de los síntomas derivados de los hechos de violencia experimentados.
- ✓ Continuar el seguimiento integral del caso en el CEM correspondiente.

Es todo cuanto tengo que informar

Atentamente,

ANGHELA GUZMAN SOTO
PSICOLOGA CEM- Lima-AURORA
C.P.S.P. 15548

³ "...Quiero tener tranquilidad, siento que todo se me derrumba, ya no tengo trabajo, la muerte de mi abuelo ha sido chocante, quiero tener un mejor futuro, pero se me fue abajo, me siento estresada, el papá no me ayuda y ahora me hace problemas, estoy muy preocupada..."



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
Segundo Despacho

Carpeta Fiscal N° : 647-2020
Investigado : **ROGELIO FERNANDO VALENZUELA BAZAN**
Agraviada : **MICHELLE STEPHANIE GARAVITO RAMOS**
Delito : Lesiones
Fiscal Responsable : **Fiorella Félix Acosta**

DISPOSICION DE ARCHIVO

DISPOSICIÓN N° 04-MP-FN-1FPTCEVMIGF-LIMA (2do. Despacho)

Lima, 26 de noviembre de 2021

I. DADO CUENTA:

El estado actual de la investigación seguida contra **ROGELIO FERNANDO VALENZUELA BAZAN**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Lesiones, Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de **MICHELLE STEPHANIE GARAVITO RAMOS**.

II. HECHOS:

De la denuncia y acompañados, se aprecia el Informe Psicológico N° 076-2020/MIMP/PNCVFS-UAIFVFS-CEM.AGS-PSIC, de fecha 10 de septiembre de 2020 practicado a **MICHELLE STEPHANIE GARAVITO RAMOS**, mediante el cual relata que *"yo he sufrido violencia física y psicológica por mi ex pareja **ROGELIO FERNANDO VALENZUELA BAZAN** durante la convivencia (...) no quería que mi familia se enterara (...) terminé la relación, lo boté de mi casa porque expuso a mi hija y a mí al peligro, se metió con gente peligrosa que nos amenazó con hacernos daño en dos ocasiones, pero él seguía molestándome, cuando venía a ver a la bebé se metía a buscarme, preguntarme que hacía a pesar que sabía que ya tenía una nueva relación"* agrega que el imputado la acusa de abandono de su hija, que la está difamando con sus familiares y su familia, diciendo cosas que no son ciertas de ella, llamaría a familiares insultándola, lo cual no denunciaba, que ha querido rehacer su vida.

A finales de agosto el imputado habría mandado fotos de ella donde sale con su actual pareja y se la habría enviado a familiares diciendo que estaba drogada y borracha pero no era cierto, que solo estaba con su pareja y no había nada indecente.

Con consecuencia de los hechos denunciados conforme al Informe Psicológico N° 076-2020 antes mencionado, **MICHELLE STEPHANIE GARAVITO RAMOS**, presenta *"indicadores de afectación psicológica de tipo emocional compatibles a episodios de violencia"*

Jirón Azángaro N° 374, 2° piso, Cercado de Lima, Perú
Teléfono del Despacho: 01-6255555, Anexo 7556
Correo del Despacho: 2despacho.1provincialvcmigflima@mpfn.gob.pe

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



relatados, identificando al padre de su hija, ROGELIO FERNANDO VALENZUELA BAZAN como aquel que ejerce dicha violencia".

3. ATENDIENDO:

3.1. Respecto al Rol del Ministerio Público

3.1.1. La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo N°052 confieren a esta Institución un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley. Desde esta perspectiva, se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del que se reconduce el interés general de mantener o restablecer el orden jurídico y, desde la función propiamente penal, la Constitución le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública y la conducción de la investigación del delito desde su inicio. Así ha sido precisado por el Tribunal Constitucional, "El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito (artículo 159°, inciso 4 de la Constitución); por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el Fiscal puede, alternativamente, abrir Investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizada ante el juez penal. En el primer supuesto, el fiscal no cuenta con elementos suficientes que ameritan la formalización de la denuncia, por lo que se procede a iniciar una investigación orientada a obtener elementos que sustenten su acusación ante el Juez Penal; ello fluye del texto del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el extremo que señala: "(...) cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente [el fiscal] procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo"¹. Por su parte el inciso 2 del referido artículo, precisa que "Si el Fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal".

3.1.2. Asimismo, al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito. Por lo tanto, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, así como los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

3.1.3. Así, el Tribunal Constitucional respecto a la investigación preliminar a la que puede ser sometida toda persona se ha pronunciado, señalando: "(...) si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal (...) "².

¹ EXP. N° 6167-2005-PHC/TC. LIMA. FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY. Fundamento 27.

² EXP. N° 03987-2010-PHC/TC. LIMA. ALFREDO ALEXANDER, SÁNCHEZ MIRANDA Y OTROS. Fundamento 3.



3.2. Respecto a la Calificación Jurídica:

Que, efectuada una primigenia labor de tipicidad, los hechos materia de la presente se encuadrarían en delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, tipificado en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, que tipifica la siguiente conducta ilícita (vigente al momento de los hechos): *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico a una mujer por condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108º-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda."*.

4. CONSIDERANDO:

4.1. De la Competencia de la Fiscalía Especializada:

4.1.1. Por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN de fecha 09 de diciembre de 2019, se precisa que las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima tienen **competencia material** para conocer las denuncias penales, por la presunta comisión de los siguientes delitos: Femicidio (artículo 108-B del C.P.), Lesiones (artículo 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del C.P., cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes), violación sexual (artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del C.P., tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento previsto en el artículo 176 y su forma agravada comprendida en el artículo 177 del Código Penal, actos contra el pudor en menores (artículo 176-A del C.P.) y su forma agravada comprendida en el artículo 177 del C.P. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales previsto en el artículo 183-B del C.P. Asimismo, las Fiscalías Especializadas con competentes para conocer los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y el chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1410.

4.1.2. Asimismo, se señala que la **competencia personal** se encuentra establecida en el artículo 7 de la Ley N°30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por lo que las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar atenderán todos los casos relacionados a las mujeres en todo su ciclo de vida y a los integrantes del

Jirón Azángaro N° 374, 2º piso, Cercado de Lima, Perú
Teléfono del Despacho: 01-6255555, Anexo 7556
Correo del Despacho: 2despacho.1provincialvcmigflima@mpfi.gov.pe

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Sección de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



grupo familiar, incluido varones. Finalmente, en cuanto a la **competencia territorial** se prescribe que las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar extienden su competencia dentro de sus respectivos distritos territoriales.

4.2. Aspectos Procesales en el trámite de las investigaciones.

4.2.1. Del análisis del presente hecho denunciado, se tiene que el delito a investigar se encuentra dentro del conjunto de ilícitos penales cuya competencia material es de este Despacho Fiscal, dentro del marco de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

4.2.2. El objeto de la Ley N° 30364, es de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar que se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física, como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

4.2.3. Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, la Fiscalía como titular de la acción penal inicia la investigación apenas tome conocimiento de los hechos, procede según las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo 957 y otras normas sobre la materia.

4.2.4. Así, la finalidad del Fiscal durante las diligencias preliminares es asegurarse que toda investigación por él contenga causa probable de la imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar sin que existan los elementos de convicción vinculantes al hecho atribuido al imputado, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión. Así, es necesario que el Fiscal, al momento de formalizar la investigación, no se contente con los indicios, que si bien determinan verosimilitud no son suficientes, es importante que su investigación trasponga la duda de la imputación y se sitúe en la probabilidad del delito. Se requiere que los elementos de convicción ya estén en su poder o, por lo menos, estén debidamente identificados y que infieran certeramente estar ante un hecho delictivo, no prescrito y con autor individualizado; es en ese orden de ideas que el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal proscribire toda forma de responsabilidad objetiva.

4.2.5. Por ello, el artículo 336° inciso 1° del Código Procesal Penal a la letra prescribe: "*Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios*

Jirón Azángaro N° 374, 2° piso, Cercado de Lima, Perú
Teléfono del Despacho: 01-6255555, Anexo 7556
Correo del Despacho: 2despacho.1provincialvcmigflima@mpfn.gob.pe

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria";

4.2.6. Asimismo, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación - entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria - se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

4.2.7. Aún más, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

4.2.8. Por tal motivo, debemos considerar que el artículo 334.1 del Código Procesal Penal establece que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, en tales casos declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

5.- DILIGENCIAS REALIZADAS:

Durante las diligencias preliminares se han realizado los siguientes actos de investigación:

5.1. La denuncia de parte presentada por el CEM de Lima Cercado, por hechos de violencia psicológica contra Rogelio Fernando Valenzuela Bazan en agravio de Michelle Stephanie Garavito Ramos, indicando como fundamento de hecho el Informe de Atención N° 076-2020-MINMP/PNCVFS-UAIFVFS-CEM-AGS-PSC.

5.2. El Informe Psicológico N° 076-2020-MINMP/PNCVFS-UAIFVFS-CEM-AGS-PSC de fecha 10/09/2020 practicado a la denunciante Michelle Stephanie Garavito Ramos, donde relata situaciones de violencia física y psicológica por parte de su ex conviviente Rogelio Valenzuela Bazán durante su tiempo de convivencia y que no denunció en su oportunidad porque no quería que su familia se enterara por temor de que su hija pensará mal de ella. Agrega que "cuando venía a ver a la bebé se metía a buscarme (...) a pesar de haber conciliado en la DEMUNA no me pasa la pensión para mi hija (...) ahora el me acusa que abandono a mi hija, pero no

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho
Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar



es cierto (...) me está difamando con mis familiares y su familia también (...) he querido rehacer mi vida, me seguía (...) a finales de agosto mando fotos mías, donde salgo con mi actual pareja, la mando a mis familiares diciendo que yo estaba drogada y borracha pero no es así, solo estoy con mi paraje, no había nada indecente (...). Dentro de las conclusiones: “Afectación Psicológica de tipo emocional compatible a episodios de violencia relatados (...)”.

5.3. La declaración de la denunciante Michelle Stephanie Garavito Ramos de fecha 17 de mayo del 2021, a nivel policial donde precisa que “él es mi ex pareja y padre de mi menor hija (...) cuando salí embarazada, él empezó a salir, tomar, y llegar borracho a la casa y es donde empezaba a insultarme (...) con quien te habrás metido ese hijo no es mío (...) después cuando nació mi hija las cosas parecían que se estaban arreglando pero cuando mi hija tenía nueve meses empezó otra vez a tomar y se iniciaron nuevamente los problemas, me empezó a insultar, incluso cuando mi hija estaba mal no me acompaña al hospital, ya después cuando yo me mude al Callao, el no quiso ir, ya que estaba saliendo con otra persona y no me apoyaba con los gastos con mi menor (...) me mudo a Comas a casa de mi mamá y él empieza a buscarme y se va a vivir junto conmigo, es donde yo me entero que la chica con el que había estado saliendo era comerciante de drogas y lo había amenazado con hacernos daño a mí y a mi hija si él no regresaba a seguir con ella, pero cada vez que salía y tomaba se ponía agresivo y me agredía físicamente (...) es cuando lo boto de la casa, empezaba a buscarme (...) después tratamos de retomar la relación (...)”. Luego indica que fue agredida físicamente por el imputado hecho que no denunció, luego la insultaba y pedía disculpas. Indica que el año pasado se retiró de su domicilio (2020) a casa de sus abuelos, siendo amenazada por el imputado diciendo que si su hija se enferma se la iba a quitar, incluso que cuando se enteró que salía con otra persona la buscaba y reclamaba que porque tenía que salir con alguien más y le decía que abandonaba a su hija por salir y lo último fue que él llevo a la policía a su casa diciendo que había abandonado a su hija, agrega que no tienen comunicación con el imputado y no va a ver a su hija hace como ocho meses.

5.4. Declaración de Rogelio Fernando Valenzuela Bazán, de fecha 19 de mayo de 2021, en el que indica que hasta el año pasado la denunciante vivía con él, donde tienen fotos en la casa de él donde celebran el cumpleaños de su menor hija, siendo el caso que en julio del año pasado se llegó a enterar de que estaba con su pareja y con él a la vez y es donde conversaron y ella se retiró de su casa, indica que desde entonces ya no tenían comunicación pero si iba a ver a su hija, agrega que la abuela de la denunciante lo contacta para decirle que su hija está abandonada por su madre. Agrega que la denunciante no le dejaba ver a su hija y hacia que le diga papá a otra persona, por redes sociales publicaría que él era un mal padre. Indica que su relación con la denunciante era inestable, siempre había discusiones. Finalmente indica que la abuela de su hija los amenazó con quitarles a su hija “tanto a ella como a mí”.

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar

Jirón Azángaro N° 374, 2° piso, Cercado de Lima, Perú
Teléfono del Despacho: 01-6255555, Anexo 7556
Correo del Despacho: 2despacho.lprovincialvcmigflima@mpfn.gob.pe



5.5. Ampliación de la declaración de la denunciante Michelle Stephanie Garavito Ramos de fecha 22 de julio del 2021, a nivel fiscal donde precisa que presentó la denuncia el 10 de setiembre del 2020, porque el denunciado quería llevarse a su hija de 4 años de edad, sin avisarle, a consecuencia de ello, se apareció en su casa, su abuelita le aviso, y ella fue a su casa en compañía de su pareja y al llegar ve a la policía con un papel que decía que podía llevarse a su hija, como no lo permitió, el denunciado comenzó a insultar a su pareja diciéndole *"que no era su padre, que no tienes porque te metes"*. Agrega, que luego de lo sucedido el denunciado comenzó a escribirle de una cuenta diferente a la de él para insultarla *"que prefería irme con un hombre en vez de cuidar a mi hija, que estaba drogada, eso pasó en octubre del 2020 (respuesta a la pregunta 9)*. Precisa que desde el año 2016 cuando su hija tenía 4 meses hasta el año fecha en que se separó del denunciado en junio del 2020, esté la insultaba diciéndole *"huevoona"*, que en alguna oportunidad la agredió físicamente. Después de la separación empezó a salir con otra persona, siendo que el imputado utilizaba las cuentas de nombre *"ruquito"* mandaba mensajes a la prima de la denunciante y recibía mensajes de la hermana del denunciado *"thiago"*, y desde la cuenta del denunciado *"Ardan y Valenzuela Rogelin"* mandaba el imputado mensajes a su actual pareja, eso sucedido en el mes de octubre del 2020 aproximadamente (respuesta a la pregunta 10). Agrega, que como consecuencia de los hechos denunciados paso evaluación psicológica ante CEM, la cual fue una sola vez, conversando por espacio de una hora aproximadamente (respuesta a la pregunta 8). Además, se tiene que esta señala que nunca ha dependido económicamente del denunciado, recibe apoyo de su mamá y que también ha trabajado, que el imputado no ejercía poder sobre su persona, pero la vigilaba cuando ella trabajaba en un colegio como auxiliar, acepta que ambos se celaban, pero luego ella dejó de hacerlo (respuesta la pregunta 12) indica que nunca ha confiado en el imputado porque siempre la engañó (respuesta la pregunta 13).

5.6. Declaración de la Lic. Anghela Guzmán Soto, Psicóloga del Centro Emergencia Mujer de Lima, de fecha 27 de julio del 2021, donde se ratifica del contenido y conclusiones del Informe Psicológico N° 076-2020 de fecha 10/09/2020 (respuesta la pregunta 4), indica que los episodios de violencia en agravio de la evaluada son de fecha anterior desde que estaba junto con el imputado, que al ser una madre soltera sumo todo un conjunto de afectaciones, ocasionando ansiedad, preocupación y que la evaluación duro aproximadamente 1 hora (respuesta la pregunta 5) precisando que para dicha evaluación utilizó el Protocolo de atención del Centro de Emergencia (respuesta a la pregunta 6 y 8) y que el parámetro de la Guía del Instituto de Medicina Legal es diferente (respuesta la pregunta 13). De otro lado indica que en su informe no se ha señalado el marco conceptual (respuesta a la pregunta 12). Finalmente entre otros refiere que hay que tomar en cuenta como antecedente el ambiente de violencia lo cual le dificulta tomar un relación, sus mecanismos de afronte son débiles, endeblen en ese momento de tipo emocional y había poca capacidad resiliente en su actuación (respuesta a la pregunta 21).

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho
Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



5.7. Protocolo de Pericia Psicológica N° 032673-2021-PSC realizado el 10 de agosto del 2021, por la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal de Lima, donde en el relato de los hechos motivo de evaluación, Michelle Garavito Ramos indica que ha recibido maltrato psicológico y físico del imputado, que se encuentran separados desde el año pasado, que como se enfermó ella de COVID, su suegra la sacó de su casa y su conviviente no se opuso, siendo que él la iba a ver en casa de sus padres, pero toda su familia se contagió y ella iba a atender a su padre, pero eso no le gustaba a su ex conviviente y la empezó amenazar con quitarle a su hija, por eso ella tomó la decisión de separarse, siendo que luego de 2 meses empezó a salir con su actual conviviente y luego de tres decidió convivir con su actual pareja, siendo que el imputado le mandaba mensajes a ella y a su actual pareja, es del caso que no dejaba ver a su hija al imputado porque iba borrado y agrega que no depositaba dinero para su hija, finamente que como trajo un policía y tampoco aceptó, y ella fue a denunciarlo. En personalidad: se indica que la examinada es una persona que viene a la evaluación *"en actitud receptiva (...) trata de mantenerse calmada sin embargo hay espacios donde se torna demandante, con necesidad de ser escuchada, acompañado de sentimientos de frustración por su actual situación, expresando claramente su rechazo hacia toda manifestación de agresividad por parte de su ex pareja"*. Se concluye que Michelle Stephanie Garavito Ramos presenta: *"malestar asociado a formas de relacionamiento con ex pareja el mismo que no configura daño."*

5.8. La declaración de la Lic. Ruth Marylinda Ostos Mariño, Perito del Instituto de Medicina Legal de Lima, de fecha 25 de octubre de 2021, quien emitió la Pericia Psicológica N° 032673-2021-PSC, señalando que respecto a la evaluada Michelle Stephanie Garavito Ramos, que lo encontrado en la evaluada *"no corresponde a una afectación psicológica, porque no se ha perennizado en el tiempo"* (respuesta a la pregunta 6). Aclara que cuando al momento de recibir un daño emocional, se habla de una secuela del daño, el daño perdura y la va acompañar meses o quizás años, eso va depender de los recursos internos, apoyo familiar y profesionales para superarlo, *cuando se refiere al daño se refiere a la afectación psicológica, cognitiva o conductual* (respuesta a la pregunta 7). De otro lado, indica cuando se le pregunta si la denunciante puede tener una afectación en el mes de setiembre de 2020 y desaparecer en agosto de 2021, precisa que *"De haberlo tenido ella, si ella no ha referido tratamiento psicológico entonces al momento de la evaluación presentaría alguna secuela (...)"* (respuesta a la pregunta 8). Siendo el caso que la usuaria no indicó haber recibido tratamiento de algún tipo (respuesta a la pregunta 15) que el número de tratamiento que debería tener una persona como mínimo, dependerá de la atención oportuna *"si ocurre hoy y yo postergo mi tratamiento, lo tengo guardado, el tratamiento será más largo (...) el tratamiento puede durar 6 a 8 meses"* (respuesta a la pregunta 9). *"(...) Cuando una persona presenta afectación y no recibe tratamiento presenta secuelas en el tiempo, siendo que en el presente caso, de haber un tipo de afectación la peritada hace un año, y como ella indicó haber recibido tratamiento, se hubiese advertido algún tipo de secuela lo que no fue así, sino un malestar conforme ya lo referí, en todo caso una reacción ansiosa en remisión, ya que mi evaluación"*

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS

Segundo Despacho
Fiscal Provincial
Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

Jirón Azángaro N° 374, 2° piso, Cercado de Lima, Perú
Teléfono del Despacho: 01-6255555, Anexo 7556

Correo del Despacho: 2despacho.lprovincialvcmigflima@mpfn.gob.pe



fue un año después de los hechos denunciados. Para efectos de ejemplificar un daño emocional es igual que una fractura física en un dedo, que necesita tratamiento pero que si deja así, no se atiende, va a presentar algún tipo de secuela que de repente no es advertida por cualquier persona, pero si por un profesional (...)" (respuesta a la pregunta 16).

5.9. El Acta de visualización de video presentado por la denunciante con fecha 27 de octubre del 2021, donde escucha lo siguiente:

Mujer dice: puedes retirarte
Hombre dice: pero me has sacado la vuelta
Mujer dice: puedes retirarte por favor, la bebé esta que se levanta
Hombre dice: me has sacado la vuelta
Mujer dice: puedes retirarse por favor, estás haciendo escándalo por las puras
Hombre dice: yo no estoy haciendo escándalo, me has sacado la vuelta putita
Mujer dice: ¿a quién le estas diciendo putita tú?
Hombre dice: a ti, a ti.
Mujer dice: me estas faltando el respeto.
Hombre dice: Me llega al pincho, sabes lo que has hecho nada más.

Se precisa en la visualización que la conversación entre ambas personas se realizó en un tono bajo, sin grito alguno y que el imputado se encontraba en aparente estado de ebriedad. Indicando la denunciante que el video es del año 2019 cuando eran convivientes y él pensaba que ella lo engañaba.

5.10. El reporte del sistema CODAMUS donde se advierte que el imputado no cuenta con otra investigación por violencia familiar (fs. 12).

5.11. Captura de pantalla de un mensaje sin fecha, de un usuario de nombre "Ardan" donde dice "Si esa csmr tiene la cabeza hueca da el ejemplo que la están cagando psicológicamente a mi hija ten respeto compare que en algún momento tu vas hacer tu familia con esa webona y no te gustaría que te hagan lo mismo porque hay primeras sin segundas hay segundas sin tercera ten un poco de conciencia ya que tu mujer está demás hablarle porque eso vienen desde antes y ya verás la joyita que tienes al lado es cuestión que la conozcas pero eso son temas de ustedes solo te digo una cosa ten respeto compare y dale el ejemplo a tu mujer que una cosa es su tema sentimental y otro el de padres (...)"

5.12. Captura de Pantalla de mensajes sin fecha, de un contacto con el nombre de "Rogelio Primo" en el que se aprecia los siguientes mensajes "Que esa webona piense que yo sigo detrás de ella cuando a mí me llega lo que ya haga con su vida. Cada quien con lo suyo. Como si a mí me hiciera feliz retroceder estoy bien como estoy. Ya no siento nada por ella (...) Prima disculpa pero firme. Que me llega al huevo todo esto yo estoy tranquilo (...)"

5.13. Captura de pantalla de mensajes sin fecha, del contacto "Rukito" en el que se aprecia que dicho contacto escribe "No me llames" a lo que le contesta presuntamente la denunciante "Si te llame fue por la bebe", continúa diciendo el contacto que "Por q si sigues jodiendo te vas a cagar conmigo" y ella responde "Pero npt ya te llamo así sea una emergencia, y continua el contacto. Quien te está jodiendo a ti", así responde "Y solo háblame de la bb no más, no me preguntes más así vengas con tu cara de perra arrepentida".

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Corporativa
Especializada en Violencia Contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



5.14. Captura de pantalla de mensajes sin fecha, de un contacto de nombre de usuario "Ardan" donde indica que *"Mira lo que tu hagas en tu vida me tiene sin cuidado por esa razón no te molesto pero si te escribo es porque te pido por favor que dejes de involucrar a mi hija con tu enamorado es lo único que te pido que yo me entere que estas confundiendo a mi hija Michelle te lo juro que te vas a arrepentir toda tu vida al menos ten ese poco de consideración es lo único nada más que te pido"*.

5.15. Captura de pantalla de mensaje sin fecha, del contacto "Valenzuela Rogerlin" donde indica que *"(...) otra cosa es que por más que cumplan no te dejen verla por que confunden la situación de parejas con la de padres tengo pruebas y fundamentos para desmentir tus estupideces deja de engañarte y de estimular cosas que no son trata de llamar la atención de otra forma no usando dicho recurso o tal vez falta de afecto o psicológicamente anda mal señora me quede callado durante mucho tiempo (...)"*

5.16. Captura de pantalla de mensaje del usuario "Ardan Turan" de fecha 31 de octubre de 2020 donde indica que *"Mira compare yo puedo tolerar muchas cosas pero que te la pegues de papá de mi hija estas bien huevon mira yo no quiero tener problemas no contigo ni con nadie (...)"*

5.17. Capturas de pantalla de mensaje sin fecha, de un contacto de nombre "Rogelio", donde se indica entre varios que *"Por eso me han deducido que haga un acuerdo con la sra y apertura una cta en el Banco de la Nación con motivo de pensión de alimentos. Yo ya he ido al banco de la nación pero ella tienen que aperturarla (...)"*.

6.- ANÁLISIS DEL HECHO CONCRETO

6.1. A efectos de resolver lo pertinente, es necesario considerar que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda la investigación, debe contener una causa probable de imputación penal, esto es, que deben existir suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito, así como de la vinculación del implicado con su comisión. La legislación procesal vigente a tal efecto exige que se deba realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera tal que los casos desde un inicio no estén condenados al fracaso.

6.2. Por otro lado, es menester señalar que, conforme a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en el desarrollo de la actividad procesal de persecución, procesamiento, acusación - enjuiciamiento y condena, el estándar o grado de convicción irá variando sustancialmente, considerándose a tal efecto que para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria (equivalente a la presentación de cargos en el antiguo y vigente modelo procesal penal), se requiere la existencia de una *sospecha reveladora*, esto es, *"...indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad..."*.

Jirón Azángaro N° 374, 2° piso, Cercado de Lima, Perú
Teléfono del Despacho: 01-6255555, Anexo 7556
Correo del Despacho: 2despacho.1provincialvcmigflima@mpfn.gob.pe

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar
Segundo Despacho



6.3. A tal efecto, la sospecha reveladora para el ejercicio de la acción penal, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta delictiva, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación, para incoar un proceso penal en forma y, en su día, servir de presupuesto necesario para la acusación y la apertura del juicio oral *-en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación-*. Los hechos para la dilucidación, en el momento procesal oportuno, de la acusación solo podrán determinarse en su extensión y necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria.

6.4. En la presente investigación, se tiene que se ha denunciado la presunta comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el cual se encuentra dentro del conjunto de ilícitos penales cuya competencia material es de este Despacho Fiscal Especializado, dentro del marco de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

6.5. De la denuncia se aprecia que los efectos del delito se habrían ocasionado en el distrito de Pueblo Libre³ lugar donde reside la denunciante, y en consecuencia se atribuye actos de violencia psicológica realizados presuntamente por su ex conviviente y padre de su menor hija, ROGELIO FERNANDO VALENZUELA BAZAN, por hechos ocurridos conforme manifiesta en su Informe Psicológico N° 076 de fecha 10/09/2020, pero en lo que respecta a este Despacho Fiscal conforme a sus atribuciones, corresponde evaluar si los mismos constituyen o no delito de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

6.6. Así, el tipo penal de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, establece que los sujetos pasivos del delito solo lo pueden ser las mujeres por su condición de tal y los integrantes del grupo familiar.

6.7. Bajo dicho contexto, el artículo 7 de la Ley N° 30364 establece quienes son los sujetos de protección de la Ley, "a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar: Entiéndase como tales a los cónyuges, excónyuges, convivientes, excónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las u los ascendientes o descendientes por consanguinidad o adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar

³ Al respecto, el artículo 5° del Código Penal establece que el lugar de comisión de un delito es aquel en el cual el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se hayan producido sus efectos y con respecto a la autoridad facultada para conocer un caso de trascendencia penal en concreto.



6.8. Con ello se tiene que la denunciante MICHELLE STEPHANIE GARAVITO RAMOS ha indicado a nivel preliminar que el denunciado ROGELIO FERNANDO VALENZUELA BAZAN es su ex conviviente y padre de su menor hija, tal como también lo ha precisado el mismo imputado en su respectiva declaración; por tanto, es sujeto de protección de la Ley N° 30364, en su condición de mujer y como integrante del grupo familiar.

6.9. Así también, al haberse denunciado el delito de agresiones en su modalidad de violencia psicológica, debemos remitirnos al artículo 8 literal b) de la Ley N° 30364, en el que se establece que *"es la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación"*, debiendo considerar que la Ley antes referida establece el concepto de violencia psicológica los cuales pueden constituir delitos o incluso también faltas, ello dependiendo a la intensidad de las lesiones.

6.10. Ahora bien, para que los hechos denunciados configuren el delito de agresiones contra de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, en la modalidad de afectación psicológica, se deberá acreditar necesariamente *afectación psicológica, cognitiva o conductual (...)*, la cual debe ser a consecuencia de los hechos denunciadas y realizados por su presunto autor (relación de causalidad), siendo este elemento normativo del tipo un requisito *sine qua non* para su configuración.

6.11. En ese sentido, cabe precisar que si bien se desprende de la denuncia por MICHELLE STEPHANIE GARAVITO RAMOS, que vendría siendo víctima de violencia psicológica en su condición de mujer y como integrante del grupo familiar; también resulta siendo cierto que el tipo penal señalado en el artículo 122-B también exige que las presuntas agresiones se hayan desarrollado dentro de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal: *"1) Violencia familiar; 2) Coacción; 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente"*.

6.12. En el presente caso se tiene que la denunciante ha indicado en su declaración a fs. 80/84, que nunca ha dependido económicamente del denunciado, recibe apoyo de su mamá y que también ha trabajado, que el imputado no ejercía poder sobre su persona (respuesta a la pregunta 12) así como que nunca ha confiado en el imputado porque siempre la engañó (respuesta a la pregunta 13), no apreciándose los contextos de violencia contra un integrante del grupo familiar que es situación de responsabilidad, confianza o poder (artículo 6 de la Ley N° 30364); por lo que, en su condición de integrante del grupo familiar no se aprecia que la denunciante se encuentre dentro de los contextos de violencia familiar.

VICTOR S. CALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



6.13. Ahora bien, en cuanto a su condición de mujer, teniendo como referencia el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 fundamento 32, en el cual se precisa quién es el sujeto activo del tipo penal de feminicidio, el cual debe conducir a una lectura restringida, precisándose que *"solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en el sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la limada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género (...)"*; en ese mismo sentido, en el delito de agresiones contra las mujeres tipificado en el artículo 122-B del C.P. se sanciona las lesiones físicas o psicológicas realizadas contra una mujer pero en *"su condición tal"*, es decir dentro del marco de una violencia por el género, es decir que sea lesionada por el hecho de ser mujer.

6.14. Debemos entender que el delito de agresiones en contra de las mujeres es un tipo de violencia de género, entendiéndose ésta como toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Así, estas agresiones en virtud del género, se realiza en vista a que no se cumplen los estereotipos sociales instaurados y por tanto el sujeto activo castiga a la mujer por su incumplimiento.

6.15. Al respecto, tenemos de los documentos recabados que además de la agraviada indicar que habría sido insultada por el imputado, se aprecia que en un video (en el que no se aprecia fecha de grabación) el imputado le dice *"putita"* (fs. 43/44), así como en un mensaje donde el contacto *"Rukito"* (también sin fecha) indica que *"No me preguntes más, así vengas con tu cara de perra arrepentida"* (fs. 55), situaciones en las que guarda relación con lo manifestado por la denunciante cuando indica que el imputado la habría insultado, los cuales conforme a lo manifestado constituyen uno de los actos humillantes o denigrantes para su persona, además de hechos que se habrían suscitado durante su convivencia.

6.16. Ahora bien, de la *Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*⁴, establece que en los casos de violencia: *el principio de razonabilidad y proporcionalidad*, debiendo ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse, para ello se debe realizar un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso y emitir decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, salud y dignidad de las víctimas.

6.17. Por estas consideraciones, debe tener presente que, en los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar-

⁴ Ministerio Público, "Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en otros casos de violencia", Lima: Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, 2016, p. 19.

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



es determinante contar con las pericias correspondientes, en el caso de una presunta violencia psicológica de una pericia psicológica, para determinar si nos encontramos ante una afectación psicológica, cognitiva o conductual sufrida por la parte denunciante.

6.18. Analizando los actuados se advierte que, se tiene el Informe Psicológico N° 076-2020-MINMP/PNCVFS-UAIFVFS-CEM-AGS-PSC de fecha 10/09/2020 practicado a la denunciante Michelle Stephanie Garavito Ramos, el cual ha sido ratificado por la psicóloga que suscribió la misma, quien señala en la respuesta a la pregunta 10 de su declaración de fecha 27 de julio del 2021, que: *"la afectación se ha podido determinar por los diferentes hechos no solo lo sucedido el 10 de setiembre del 2020 (...)"*, sin embargo en la evaluación no se aprecia que es lo que habría ocurrido el 10 de setiembre de 2020, sino que la denunciante indica que *"desde el 09 de setiembre se encuentra viviendo nuevamente con su hija, luego de llegar a un acuerdo con sus parientes"*, así como narra hechos anteriores desde que convivía con el imputado.

6.19. Respecto a los informes psicológicos emitidos por los Centro Emergencia Mujer, se tiene que conforme a su Guía de Atención Integral aprobada con Resolución Ministerial N° 157-2016-MIMP, citando dicha edición en vista a que la evaluación que se realizó a la denunciante es del año 2020 y que la psicóloga evaluadora, en su declaración indicó que aplicó la referida Guía y no la del Instituto de Medicina Legal, se establece como finalidad *"establecer parámetro de actuación del personal de Centro Emergencia Mujer a nivel nacional para una atención de calidad al público usuario del servicio"* precisándose que el informe psicológico *"es un documento de naturaleza y valor científico legal. (...) Los términos técnicos deben por lo tanto estar acompañados de las explicaciones y fundamentos teóricos que lo sustentan"*.

6.20. Así, en la evaluación psicológica realizada a la denunciante en el Informe Psicológico N° 076-2020-MINMP/PNCVFS-UAIFVFS-CEM-AGS-PSC, se concluye que *"usaria evidencia indicadores de afectación psicológica de tipo emocional compatible a episodios de violencia relatados, identificando al padre de su hija, ROGELIO FERNANDO VALENZUELA BAZAN como aquel que ejerce dicha violencia"*, siendo el caso que la psicóloga indicó que *"la denunciante mencionó síntomas como dolores de cabeza, desmayos, situaciones depresivas porque le preocupaba mucho la situación y bienestar de su hija, todo ello hace que este dentro de una afectación psicológica a consecuencia de todo el proceso de violencia vivido en su caso específico, de tipo afectiva -emocional"* (respuesta a la pregunta 11), así también se indica en la evaluación que *"presenta afectación emocional relacionado a las experiencias de violencia referidas, caracterizado por reacciones de ansiedad"*, citándose lo que narra la evaluada *"(...) la muerte de mi abuelo ha sido chocante, quiero tener un mejor futuro, pero se me fue abajo, me siento estresada, el papá no me ayuda y ahora me hacer problemas, estoy muy preocupada"*, ello guarda relación cuando indica que el padre de su menor hija la comienza a molestar y ahora le está pidiendo la tenencia de su hija (cita en pie de página 2 de la referida evaluación), así como cuando la psicóloga manifestó que *"el señor no cumplía y todo eso en época de pandemia, al ser una madre soltera sumó todo un conjunto de*

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS

Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar

Jirón Azángaro N° 374, 2° piso, Cercado de Lima, Perú
Teléfono del Despacho: 01-6255555, Anexo 7556
Correo del Despacho: 2despacho.1provincialvcmigflima@mpfn.gob.pe



afectaciones, ocasionando en ella ansiedad, preocupación" (respuesta a la pregunta 5); es decir, la denunciante al momento de los hechos, presentaba varios problemas con el imputado, por los mensajes que él habría enviado a su entorno, entre ellos a su actual pareja, por la visita y tenencia de su menor hija y otros, que como ella refirió en su manifestación que "los problemas surgieron con el denunciado fueron porque no podíamos coordinar la visita a mi hija (...) eso fue el problema que originó la denuncia el 10 de setiembre de 2020 (...)" (respuesta a la pregunta 14) .

6.21. Para comprender los alcances de cuando nos encontramos ante una afectación psicológica, debemos remitirnos a la Directiva Sanitaria para la Estandarización de los parámetros técnicos para la evaluación de la afectación psicológica en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el marco de la Ley N° 30364, aprobada por Resolución Ministerial N° 801-2020/MINSA de fecha 30 de setiembre de 2020, en el que se indica que la afectación psicológicas implica la presencia de signos y síntomas agudos o crónicos como consecuencia de uno o más episodios, eventos o sucesos de violencia sufridos, vinculados a los hechos motivo de evaluación.

6.22. Con ello, es que se realiza una evaluación complementaria a la denunciante, debido a que cita hechos anteriores de violencia (años anteriores), así como actos últimos realizados por el imputado y estando a las circunstancias que ocurrieron y motivaron su denuncia, del mismo modo atendiendo a que las evaluaciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal son evaluaciones forenses y no clínicas⁵, con contextos diferenciados. Así, del Protocolo de Pericia Psicológica N° 032673-2021-PSC de fecha 10 de agosto del 2021, ante el Instituto de Medicina Legal de Lima, donde el perito evaluador concluye que Michelle Stephanie Garavito Ramos presenta: "malestar asociado a formas de relacionamiento con ex pareja el mismo que no configura daño." el cual ha sido ratificado por el perito que suscribió la misma, quien señala en la respuesta a la pregunta 06 de su declaración de fecha 27 de octubre, que: "(...) lo encontrado en la evaluada no corresponde a una afectación psicológica, porque no se ha perennizado en el tiempo, se refiere en el día a día, que algunos signos perduren en el tiempo, que se visualizan en algunas actividades(...) pero en el caso de la evaluada, ella ha seguido con su vida, con atender a su hija, sigue trabajando está haciendo una nueva familia, todo ello indica que no presenta secuelas de afectación (...)" Conclusiones: malestar asociado a inadecuadas formas de relacionamiento con ex pareja el mismo que no configura daño", donde precisa la psicóloga que cuando se refiere a daño se refiere a la afectación psicológica, cognitiva o conductual (respuesta a la pregunta 7).

6.22. Sobre el particular, se preguntó a la perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que si la denunciante puede tener una afectación en el mes de setiembre de 2020 y

⁵ Guía de evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, en la que se señala "las evaluaciones psicológicas forenses difieren significativamente de las evaluaciones clínicas tradicionales en una serie de dimensiones, tales como los objetivos, alcance y producto de la evaluación, así como el papel del evaluador y la naturales de la relación entre el evaluador y el evaluado, para ello describen características tanto de la psicológica clínica como de la forense"

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



desaparecer en agosto de 2021, contestando que al no haber referido la evaluada tratamiento psicológico (el cual incluso puede durar de 6 a 8 meses) entonces al momento de la evaluación presentaría secuelas (respuesta a la pregunta 8) al momento de su evaluación, al no ser así sino un malestar (respuesta a la pregunta 16). De lo que se puede concluir que la afectación psicológica que se presentó en su momento en la evaluada y fue advertido por el CEM, no corresponde una afectación en los alcances normativos en el que se precisa que son síntomas "agudos o crónicos", pues está no ha dejado secuelas, que para ser superadas es necesaria atención profesional, lo cual incluso fue recomendado por la psicóloga del CEM al momento de su evaluación.

6.23. De otro lado, se aprecia que la denunciante se encuentra inmersa en constante conflicto con el imputado respecto a los mensajes que él envía a terceras personas, para lo cual acompaña capturas de pantalla, entre las que se advierte mensajes que habrían sido enviados a la actual pareja de la denunciante, relacionados a que no debe asumir el rol de padre ante su hija, así como a otras personas respecto a una cuenta para depositar los alimentos y otras referidas a la denunciante pero enviadas a otras personas (aparentemente familiares del imputado), situaciones que en su conjunto vino generando malestar y situaciones adversas entre ellos, lo que motivó su denuncia del 10 de setiembre del 2020, cuando el denunciado se presentó a la casa de la denunciante con la intención de llevarse a su hija, habiéndose desquebrajado la relación familiar como padres.

6.24. Sin perjuicio de lo antes indicado, se tiene que el imputado habría insultado a la denunciante en más de una oportunidad, conforme al video brindado y captura de mensaje, siendo que además Michelle Garavito refiere que los insultos habrían ocurrido desde que convivía con el imputado, hechos que a criterio de este Despacho configurarían Faltas contra la Persona en la modalidad de MALTRATO previsto en el artículo 442° del Código Penal, los cuales son de competencia del Juzgado de Paz Letrado, por lo que a fin de no lesionar o afectar del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de que es titular la parte agraviada; se deberá comunicar de estos hechos al Juzgado de Paz Letrado del lugar de los hechos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.25. Estando a lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 122 B del Código Penal, al no acreditarse afectación psicológica, cognitiva o conductual como elemento del tipo penal del delito de agresiones dentro de algunos de los contextos; no es posible formalizar el inicio de la etapa de la investigación preparatoria.

6.26. Que, el artículo 336° inciso 1° del Código Procesal Penal a la letra prescribe: "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación

Jirón Azángaro N° 374, 2° piso, Cercado de Lima, Perú
Teléfono del Despacho: 01-6255555, Anexo 7556
Correo del Despacho: 2despacho.1provincialvcmigflima@mpfn.gob.pe

VICTOR S. CCALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de Primera
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
Segundo Despacho

Preparatoria”; que en el presente caso haciendo una interpretación contrario sensu a la norma antes citada, al no existir indicios de la comisión del delito de agresiones, requisito para disponer la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, corresponde por tanto ordenar el archivamiento de lo actuado.

6.27. Siguiendo nuestra línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación preparatoria formalizada por él contenga causa probable de la imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión.

7. DECISIÓN FISCAL:

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima del Segundo Despacho, con las atribuciones conferidas por el artículo 159, inciso 4) de la Constitución Política, los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N.° 052, **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **ROGELIO FERNANDO VALENZUELA BAZAN**, por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en la modalidad de violencia psicológica, en agravio **MICHELLE STEPHANIE GARAVITO RAMOS**; ordenándose el **ARCHIVO** de los actuados, notificándose a las partes en sus domicilios señalados en autos y consentida o firme que sea la presente, se cumpla con derivar el archivo central para su custodia respectiva.

SEGUNDO: Una vez consentida la presente Disposición, en virtud de lo expuesto en el punto 6.24 de la presente, **REMITIR** copias de la presente investigación al **Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre**, por las presuntas Faltas Contra la Persona - Maltrato, presuntamente realizadas por Rogelio Fernando Valenzuela Bazan en agravio de Michelle Stephanie Garavito Ramos.

Regístrese y notifíquese.

VCCH/FFA

VICTOR S. CALLO CHIRINOS
Fiscal Provincial
Segundo Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar

Jirón Azángaro N° 374, 2° piso, Cercado de Lima, Perú
Teléfono del Despacho: 01-6255555, Anexo 7556
Correo del Despacho: 2despacho.1provincialvcmigflima@mpfn.gob.pe

GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : JUAN EDUAR MANUEL HUALLAS SALAZAR

Cargo : JUEZ SUPERNUMERARIO

Institución : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Título de la tesis: Ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020

Preguntas:

1. ¿Considera que los Informes Psicológicos que emite el CEM, se realizan acorde a los parámetros técnicos, conforme al numeral 13.3 del artículo 13° del D.S. N° 004-2019-MIMP?

No se realizan de acuerdo a los parámetros técnicos, toda vez que muchas veces dichos informes se realizan en una sola sesión, debiendo realizarse dicha entrevista psicológica entre 3 a 4 sesiones, a fin de que puedan analizar con mayor amplitud el tipo de daño psicológico que pueda presentar la agraviada. -

2. ¿Qué aporte se pueden recomendar, para una mejor redacción y contenido de los Informes Psicológicos que emite el CEM, a fin que se valore de igual manera como las pericias que emite el Instituto de Medicina Legal?

Se debe implementar nuevas técnicas de entrevistas para que los peritos psicólogos, al momento de realizar dichas entrevistas, puedan recopilar de manera clara y precisa los hechos acontecidos y las palabras proferidas en su agravio para poder diferenciar entre conflicto familiar y violencia familiar.

3. ¿Por qué los Fiscales no solicitan una ampliación de los Informes Psicológicos que emite el CEM, cuando advierten alguna ineficiencia, esto conforme al numeral 3 del artículo 180° del Código Procesal Penal?

La gran mayoría de fiscales no solicitan la ampliación porque no analizan si dichos informes psicológicos, si son coherentes, uniformes y claros, solo se basan en las conclusiones. -

4. ¿Cuál es la diferencia que encuentra en el Informe Psicológico del CEM y en el Protocolo de Pericia Psicológica del Instituto de Medicina Legal, al momento de hacer una valoración?

El informe psicológico del CEM se realiza de parte (la agraviada), en cambio en una Protocolo de Pericia Psicológica proviene de una entrevista de cámara Gesell o una Prueba Anticipada, en donde intervienen más funcionarios públicos como el Juez de Investigación Preparatoria, el Fiscal en lo Penal, Fiscal de Familia, el abogado de la parte agraviada, el abogado del imputado, todos participan y se realiza dicha diligencia bajo los parámetros de Juicio Oral.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la revictimización constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020

Preguntas:

5. ¿Considera que al aplicarse un protocolo de evaluación psicológica estandarizado ayudaría a evitar la revictimización?

La evaluación psicológica estandarizado, no ayudaría a evitar la revictimización, toda vez que la agraviada, al haber sufrido una violencia psicológica, necesitará de un tratamiento adecuado para que la ayude a reestablecer su salud mental y supere el mal momento que le tocó vivir.

6. ¿Cuál es la base legal en que se ampara el Fiscal cuando dispone que la víctima de violencia psicológica sea evaluada nuevamente a pesar de existir un Informe Psicológico del CEM?

El Fiscal se basa en la ley orgánica del Ministerio Público, al considerar que el informe no es claro e incompleto, por lo cual, solicitara que se realice una nueva evaluación psicológica, pero a través de Medicina Legal

7. ¿Qué medidas se debería tomar, a fin de evitar la revictimización en aquellas víctimas que ya cuentan con un Informe Psicológico del CEM?

Se deben mejorar las técnicas de evaluación psicológica, las cuales deben ser realizadas en 3 a 4 sesiones a fin de poder analizar su conducta, su coherencia y la verdad de su relato. -

8. ¿Qué tan importante es que la víctima de violencia psicológica sea evaluada tan pronto como ocurre los hechos en su agravio?

Es importante a fin de que pueda registrar de manera clara y oportuna los hechos acontecidos, a fin de que la agraviada no omita detalles importantes de lo sucedido

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020.

Preguntas:

9. ¿Qué fundamento realiza el fiscal cuando archiva un caso por violencia psicológica, pese a existir un Informe Psicológico del CEM, el cual concluye que la agraviada presenta afectación psicológica?

Señala que el tipo de afectación no ha sido producido por un hecho de violencia psicológica, sino que provienen de un conflicto familiar entre las partes, que al ser padres existe el vínculo (hijo), y van haber desacuerdos, discusiones y/o exista Juicios entre las partes, lo cual no puede ser considerado como violencia.

10. ¿Considera que los informes psicológicos, en los casos de violencia psicológica, resultan determinantes para poder calificar una denuncia como delito?

No lo son, que si bien demuestran el tipo de afectación psicológica, se debe analizar que lo produjo, y se debe valorar con los demás medios de prueba periféricos recabados en la denuncia. -

11. ¿Considera que los psicólogos del CEM están emitiendo conclusiones no acordes con relación a los hechos que narra la víctima, básicamente en lo que respecta a la afectación psicológica? ¿Por qué?

Si, porque muchas veces son una copia y pega del relato de una anterior paciente, o escriben sobre una plantilla.

12. ¿Considera usted que el archivo de los casos por violencia psicológica se relaciona con el hecho que el Informe Psicológico emitido por el CEM, no es considerado un medio de prueba?

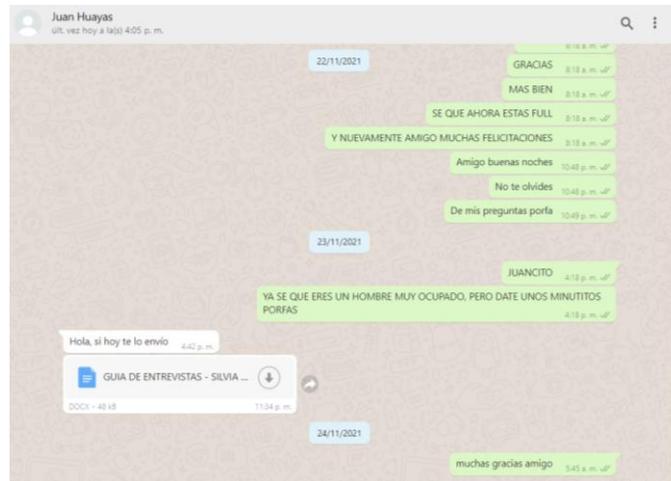
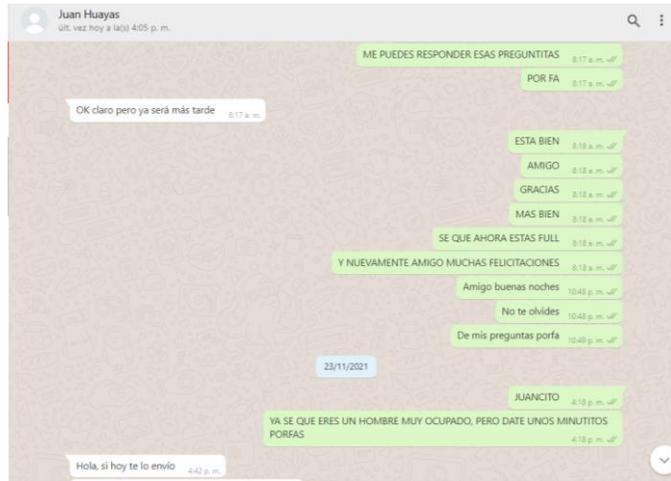
Si bien el informe psicológico del CEM no es considerado como prueba, esta debe estar corroborada con los demás medios de prueba recabados en la denuncia y que, al no cumplir los requisitos, se opta por el archivo. -

13. ¿Tiene algo más que agregar, quitar o modificar con respecto a la entrevista efectuada?

- Se debe tener presente el Acuerdo Plenario N° 02-2016 fundamento 38.
- Se debe tener presente los contextos de violencia familiar (responsabilidad, confianza o poder – Art. 6 de la ley 30364), a efectos de tipificar e imputar debidamente el ilícito al procesado que lo vincule como autor del tipo penal descrito en el artículo 122-B del Código Penal.
- Se debe tener presente el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116 en el que se establece las reglas de valoración respecto a la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, que opera incluso cuando el agraviado es el único testigo de los hechos, para ser considerado como prueba válida de cargo y, por ende, tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.
- Se debe tener presente la Casación N° 246-2015 del Cusco, que hace la diferenciación entre conflicto familiar y violencia familiar.

| Nombre del entrevistado | Sello y Firma |
|-----------------------------------|---------------|
| Juan Eduar Manuel Huallas Salazar | |

Constancia de envío de la guía de entrevista del Juez Juan Huallas



GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : VICTOR SATURDINO CCALLO CHIRINOS

Cargo : FISCAL PROVINCIAL PENAL

Institución : MINISTERIO PUBLICO

Título de la tesis: Ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020

Preguntas:

1. ¿Considera que los Informes Psicológicos que emite el CEM, se realizan acorde a los parámetros técnicos, conforme al numeral 13.3 del artículo 13° del D.S. N° 004-2019-MIMP?

Considero que, no se realizan, ya que los informes que emite el CEM en su gran mayoría concluyen que la víctima tiene afectación psicológica, sin embargo, se advierte del contexto que los hechos que narra la víctima no son por violencia familiar.

2. ¿Qué aporte se pueden recomendar, para una mejor redacción y contenido de los Informes Psicológicos que emite el CEM, a fin que se valore de igual manera como las pericias que emite el Instituto de Medicina Legal?

Considero que los psicólogos del CEM deberían tener capacitaciones por los peritos psicólogos del Instituto de Medicina Legal, a fin que elaboren un informe psicológico siguiendo las técnicas de la institución antes mencionada.

3. ¿Por qué los Fiscales no solicitan una ampliación de los Informes Psicológicos que emite el CEM, cuando advierten alguna ineficiencia, esto conforme al numeral 3 del artículo 108° del Código Procesal Penal?

Porque en la mayoría de casos se evidencia que no existe un contexto de violencia.

4. ¿Cuál es la diferencia que encuentra en el Informe Psicológico del CEM y en el Protocolo de Pericia Psicológica del Instituto de Medicina Legal, al momento de hacer una valoración?

Los informes psicológicos que emite el Centro de Emergencia Mujer son realizados en una sola sesión, sin embargo, la pericia que realiza el Instituto de Medicina Legal es de dos sesiones a más.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la revictimización constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020

Preguntas:

5. ¿Considera que al aplicarse un protocolo de evaluación psicológica estandarizado ayudaría a evitar la revictimización?

Considero que sí, ya que todas las entidades estarían obligadas a utilizar dicho protocolo y así se evitaría que el Ministerio Público o el Poder Judicial cuestionen dicha pericia.

6. ¿Cuál es la base legal en que se ampara el Fiscal cuando dispone que la víctima de violencia psicológica sea evaluada nuevamente a pesar de existir un Informe Psicológico del CEM?

No existe dicha base legal, sin embargo, al evidenciar deficiencias en los informes psicológicos, es que se requiere en su mayoría que la agraviada sea evaluada por el Instituto de Medicina Legal.

7. ¿Qué medidas se debería tomar, a fin de evitar la revictimización en aquellas víctimas que ya cuentan con un Informe Psicológico del CEM?

Los informes psicológicos deben ser claros, precisos, coherentes y realizarse en dos o más sesiones.

8. ¿Qué tan importante es que la víctima de violencia psicológica sea evaluada tan pronto como ocurre los hechos en su agravio?

Es de suma importancia, toda vez que la agraviada indicara de manera inmediata los hechos en su agravio.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020.

Preguntas:

9. ¿Qué fundamento realiza el fiscal cuando archiva un caso por violencia psicológica, pese a existir un Informe Psicológico del CEM, el cual concluye que la agraviada presenta afectación psicológica?

Los informes psicológicos que emite el CEM, en su mayoría no existe contexto de violencia familiar, sin embargo, concluye que la persona entrevistada presenta indicadores de afectación psicológica, es por ello que se tiene que archivar, ya que no se cuenta con uno de los requisitos que te exige el artículo 122-B del Código Penal.

10. ¿Considera que los informes psicológicos, en los casos de violencia psicológica, resultan determinantes para poder calificar una denuncia como delito?

Si, es el único elemento de convicción que te indica si la agraviada presenta indicadores de afectación psicológica.

11. ¿Considera que los psicólogos del CEM están emitiendo conclusiones no acordes con relación a los hechos que narra la víctima, básicamente en lo que respecta a la afectación psicológica? ¿Por qué?

Si, porque al hacerse la lectura integral del informe se advierte en su mayoría que los hechos no se realizan en un contexto de violencia familiar.

12. ¿Considera usted que el archivo de los casos por violencia psicológica se relaciona con el hecho que el Informe Psicológico emitido por el CEM, no es considerado un medio de prueba?

Considero que no se debería hablar sobre medio de prueba, toda vez que en las diligencias preliminares es que se archivan los casos.

| Nombre del entrevistado | Sello y Firma |
|---|---|
| Víctor Saturdino Ccallo Chirinos |  <p> VÍCTOR S. CCALLO CHIRINOS <small>Fiscal Provincial</small> <small>Segundo Despacho de la Primera</small> <small>Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa</small> <small>Especializada en Violencia contra la Mujer y los</small> <small>Transgresores del Grupo Familiar</small> </p> |

GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : JOHAN ANTHONY SANDOVAL MANCO

Cargo : ABOGADO

Institución : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER LIMA-AURORA

Título de la tesis: Ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la ineficacia de los informes psicológicos del CEM en los casos de violencia psicológica contra las mujeres, Lima 2020

Preguntas:

1. ¿Considera que los Informes Psicológicos que emite el CEM, se realizan acorde a los parámetros técnicos, conforme al numeral 13.3 del artículo 13° del D.S. N° 004-2019-MIMP?

Considero que no se ajusta a los parámetros técnicos de la guía de protocolo del Instituto de Medicina Legal, toda vez que se realiza en 2 o 3 sesiones.

2. ¿Qué aporte se pueden recomendar, para una mejor redacción y contenido de los Informes Psicológicos que emite el CEM, a fin que se valore de igual manera como las pericias que emite el Instituto de Medicina Legal?

Realizar las evaluaciones psicológicas en más sesiones, pero debo advertir que la cantidad de casos impide realizar más sesiones.

3. ¿Por qué los Fiscales no solicitan una ampliación de los Informes Psicológicos que emite el CEM, cuando advierten alguna ineficiencia, esto conforme al numeral 3 del artículo 108° del Código Procesal Penal?

Por las mismas falencias y prefieren oficiar al Instituto de Medicina Legal para evaluar psicológicamente a la agraviada.

4. ¿Cuál es la diferencia que encuentra en el Informe Psicológico del CEM y en el Protocolo de Pericia Psicológica del Instituto de Medicina Legal, al momento de hacer una valoración?

La diferencia sería que el Instituto de Medicina Legal realiza evaluación psicológica en dos o tres sesiones.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera la revictimización constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020

Preguntas:

5. ¿Considera que al aplicarse un protocolo de evaluación psicológica estandarizado ayudaría a evitar la revictimización?

Si, pero propio de la investigación, considero que se revictimizará a la agraviada.

6. ¿Cuál es la base legal en que se ampara el Fiscal cuando dispone que la víctima de violencia psicológica sea evaluada nuevamente a pesar de existir un Informe Psicológico del CEM?

No existe base legal, es por criterio del titular de la investigación.

7. ¿Qué medidas se debería tomar, a fin de evitar la revictimización en aquellas víctimas que ya cuentan con un Informe Psicológico del CEM?

Solicitar la ratificación del propio evaluador a fin que explique o ilustre sobre.

8. ¿Qué tan importante es que la víctima de violencia psicológica sea evaluada tan pronto como ocurre los hechos en su agravio?

Ayudaría a determinar si presenta afectación psicológica por los hechos denunciados, caso contrario con la terapia psicológica alteraría el resultado.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar de qué manera los presupuestos de la conducta típica de violencia psicológica constituye causal de ineficacia de los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer en los casos de violencia psicológica contra la mujer, Lima, 2020.

Preguntas:

9. ¿Qué fundamento realiza el fiscal cuando archiva un caso por violencia psicológica, pese a existir un Informe Psicológico del CEM, el cual concluye que la agraviada presenta afectación psicológica?

En la investigación deberá realizar diligencias pertinentes para acreditar que el informe del CEM no se ajusta a los parámetros técnicos de Instituto de Medicina legal.

10. ¿Considera que los informes psicológicos, en los casos de violencia psicológica, resultan determinantes para poder calificar una denuncia como delito?

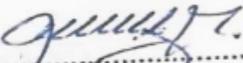
Si, además de otros elementos de convicción recabados de la investigación.

11. ¿Considera que los psicólogos del CEM están emitiendo conclusiones no acordes con relación a los hechos que narra la víctima, básicamente en lo que respecta a la afectación psicológica? ¿Por qué?

En algunos casos se puede leer de los informes psicológicos que no guardan relación entre el relato de la víctima y la conclusión, porque según la guía de atención del MIMP el informe psicológico es de una sesión.

12. ¿Considera usted que el archivo de los casos por violencia psicológica se relaciona con el hecho que el Informe Psicológico emitido por el CEM, no es considerado un medio de prueba?

No, el informe psicológico del CEM está amparado en la Ley 30364 y en la investigación es la etapa para recabar fuentes de prueba pertinentes.

| Nombre del entrevistado | Sello y Firma |
|-------------------------------------|---|
| Johan Anthony Sandoval Manco |  Johan A. Sandoval Manco ABOGADO Reg. C.A.I. N° 5387 |